Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

PERMUTA DE LA HEREDAD DE VALDEFLORES, EN AZNALCAZAR (SEVILLA) POR LA DOCEAVA PARTE DE LAS ISLAS DE LANZAROTE Y FUERTE VENTURA ENTRE DON SANCHO DE HERRERA, EL VIEJO, Y DON SANCHO DE HERRERA, EL MOZO, SU SOBRINO, VECINOS DE SEVILLA

PEDRO RUBIO MERINO

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

1.—*Estudio*

1. La presente comunicación nace con unos objetivos muy concretos: Dar a conocer a la investigación histórica, y muy en particular a la canaria, el contenido completo de la carta de permuta de la heredad de Valdeflores, en Aznalcázar (Sevilla), por la doceava parte de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, acto jurídico con apoyo documental en el Archivo de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla, y que tuvo lugar el año 1521 entre dos miembros de la familia Herrera, vinculada, como es sabido, a la conquista y señorío de las Canarias: Don Sancho de Herrera, el viejo, y su sobrino del mismo nombre, don Sancho de Herrera, el mozo.

El hecho jurídico, con apoyo documental en «la carta de trueque e canbio», que hoy presentamos a este Coloquio de Estudios de Historia de Canarias, es ya conocido. Ultimamente ha merecido la atención del profesor Ladero [1], quien en su estudio nos ofrece un resumen, bastante para que nos formemos una idea completa del contenido del documento. Sin embargo, el mismo marco cronológico, señalado a su investigación, sobre todo la fecha terminal 1477, explica que lo que para nosotros constituye hoy motivo central de nuestro estudio: El «canbio e trueque» propiamente dichos, para el profesor Ladero no significase más que un dato episódico, dentro del contexto general de su estudio, dedicado a ofrecernos una visión del papel, que correspondió a sus personajes sevillanos en la empresa colonial de las Canarias desde la perspectiva y el contexto sevillanos.

El documento, que hoy ocupa nuestra atención, está datado en Sevilla, el viernes 19 de abril de 1521. La escritura fue otorgada en las casas de la morada del bachiller Francisco Salvago, en la collación de Santa María Magdalena, siendo autorizada por el escribano Pedro Farfán, que la redactó en una letra cortesana, lejos todavía de la de-

1. M. A. Ladero Quesada: *Los Señores de Canarias en su contexto sevillano (1403-1477)*, en "Anuario de Estudios Atlánticos", n.º 23 (Madrid-Las Palmas, 1977), 125-164.

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

generación cursiva de la procesal. Bajo el punto de vista diplomático se trata de una carta de permuta, que se ajusta en todo a las estructuras, conocidas, de esta tipología documental. El hecho jurídico documentado queda enmarcado entre fórmulas y cláusulas renunciativas tan prolijas y barrocas, precedidas de otras de motivación, que al final da la impresión de una selva enmarañada, en la que resulta difícil distinguir el verdadero contenido dispositivo del documento, que se inicia con la conocida fórmula de notificación, seguida de los nombres y circunstancias personales de los actores de la «actio jurídica», y termina con el escatocolo, en el que se consigna la data, tópica y crónica, seguida de los nombres de los otorgantes, de los testigos y de la firma y signo del escribano.

Antes de adentrarnos en el estudio del contenido jurídico del documento, considero obligado dedicar una breve atención a otra documentación existente en el Archivo de la Catedral de Sevilla, relativa a las Canarias. Diré antes de nada que sorprende la escasez de documentación canaria, que se ha conservado en este Archivo, habida cuenta del entronque y vinculación eclesiástica de las Islas con la Metropolitana hispalense, de la que desde el momento de su erección el obispado de Canarias fue sufragáneo.

Referido al período de la conquista y a su aspecto propiamente eclesiástico, sólo se nos ha conservado un testimonio notarial de una bula de Eugenio IV, datada en Florencia a 29 de septiembre de 1434. El testimonio fue extendido el año 1450, el miércoles 11 de marzo, en el Corral de los Olmos, lugar habitual de las sesiones del Cabildo hispalense, y a petición del «honesto y devoto religioso fray Juan de Logroño, franciscano, y vicario de las Islas de Canaria». En su bula el papa Eugenio IV manda, bajo pena de excomunión, que dejen en libertad a todos los hombres y mujeres que «nuevamente son convertidos en todas las Islas de Canaria a la fe de Jesucristo» [2].

Salvo este precioso documento poco más se conserva de índole genuinamente eclesiástica en el Archivo, si se exceptúa la citación del obispo de Rubicón, o Canarias y la carta del maestrescuela de la catedral anunciando su asistencia al concilio provincial, celebrado en Sevilla el año 1512 por el arzobispo don Diego de Deza [3].

Por la vía normal de donaciones, cambios y de fundaciones, o dotaciones pías, llegó al Archivo capitular de Sevilla documentación de propiedades patrimoniales relacionada con las familias Las Casas [4],

2. Archivo Catedral de Sevilla, Fondo Histórico misceláneo, leg. 179, n.º 11 (antiguo 60-1-33). Citaremos A.C.S.
3. A.C.S., Sección cit., leg. 42, n.º 4 (ant. 12-2-2).
4. *Ibid.*, Sección cit., leg. 71 (ant. 21-3-31) y leg. 49 (ant. 15-2-2).

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

Peraza [5] y sobre todo Herrera [6], que ostentaban entre sus títulos el de «señores de Canaria». Particularmente interesante a este respecto es la documentación relacionada con la heredad de Valdeflores, comprada el año 1521 a don Sancho de Herrera, el mozo, por el racionero hispalense Diego Serrano, quien a su vez la donó a la Fábrica de la Catedral, vinculándola a una dotación pía. Esta documentación, auténtica colección diplomática, se halla recogida en un tomo de unos 200 folios, a través de los cuales nos es dado seguir la historia de esta propiedad, o señorío, durante más de un siglo a partir del año 1452 [7].

El profesor Ladero [8] nos ofrece en su ya citado estudio y en síntesis perfecta, una visión completa de las vicisitudes de esta propiedad hasta el momento de su enagenación por don Sancho de Herrera, el mozo. Por él sabemos que perteneció a la familia Peraza ya antes del matrimonio de Fernán Peraza Martel con Inés de las Casas con anterioridad al año 1423. Hija de este matrimonio fue doña Inés Peraza, casada con Diego de Herrera, señor de las Canarias, quienes a partir del año 1452 abren la serie documental, que nos permite seguir la historia de Valdeflores, hasta su paso a propiedad de la Fábrica de la Catedral de Sevilla un siglo más tarde.

El año 1452 el matrimonio formado por Diego de Herrera, veinticuatro de Sevilla, y por doña Inés Peraza, arrienda el heredamiento de Valdeflores al regidor sevillano Pedro González de Bahamón [9], por la cantidad de 12.000 maravedíes de renta al año. El contrato se extiende por siete años, o esquilmos. La misma doña Inés Peraza vuelve a arrendar la heredad, con fecha 1 de junio de 1473, a Pedro Vadillo y a su mujer doña Beatriz Portocarrero, vecinos de Sevilla en la collación de San Andrés [10]. Esta vez la renta anual se fija en 35.000 maravedíes, y el contrato obligará a las partes por un período de nueve años.

A partir de este último arriendo, y hasta el año 1520, se produce un silencio documental en torno a la heredad. Este último año tenemos constancia de la anexión de una viña a la heredad, hecho que tiene lugar por escritura de venta, otorgada por Diego Sánchez y por su mujer Juana Martínez, vecinos de la villa de Aznalcázar, «villa e castillo de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla» [11], los cuales vendieron la viña de la Huelga, en el pago de Santa Lucía, a don San-

5. *Ibíd.*, loc. cit., leg. 182.
6. *Ibíd.*, loc. cit., leg. 17 (ant. 5-1-4).
7. *Ibíd.*, loc. cit., leg. 17, n.º 1 (ant. 5-1-4).
8. M. A. Ladero: *Estudio cit.*, págs. 23-24.
9. A.C.S., loc. cit., leg. 17, n.º 1, fols. 1-3.
10. *Ibíd.*, loc. cit., fols. 4-8.
11. *Ibíd.*, loc. cit., fols. 9-13.

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

cho de Herrera, vecino de Sevilla, por la cantidad de 15.000 maravedíes.

2. *La heredad de Valdeflores.* Con la incorporación de la viña de la Huelga tenemos completa ya la heredad, tal como llegó a ser propiedad de don Sancho de Herrera, hijo de don Diego de Herrera y de doña Inés Peraza. Por escritura de 19 de abril de 1521, el hijo de doña Inés Peraza permutó la heredad con su sobrino don Sancho de Herrera, el mozo, hijo del regidor de Sevilla, Pedro Hernández de Saavedra y de doña Constanza Sarmiento, por los derechos que éste tenía sobre «la dozava parte de las yslas de Lanzarote y Fuerteventura».

La escritura de permuta recoge todos los datos, que interesan para el conocimiento de lo que era la heredad: Una explotación agraria, situada en el Aljarafe sevillano, en el término de Aznalcázar, junto al río Guadiamar. En su mayor parte estaba dedicada al cultivo del olivo, con parcelas complementarias de viña y tierras de pan sembrar y pastizales. Constaba de «unas casas con sus palaçios e soberados, e corrales e huertas, cortinal e dos lagares, e viga, e bodega e çiertas tinajas de vasija para tener vino, e un molino de moler açeytuna con sus tinajas e tujas e aparejos, e çiento e treynta e çinco arançadas de olivar». En total, en estimación del profesor Ladero, unas 60 hectáreas [12].

Como suele suceder en las explotaciones agrarias del Aljarafe la mayor parte de la heredad estaba dedicada al cultivo del olivo y sería el resultado de sucesivas agregaciones, pues al producirse la permuta se encontraba dividida en suertes, cada una de las cuales conservaba su propio nombre y personalidad, pues de todas se señalan los respectivos linderos. Tales eran la suerte «que se dize las 20, la Bovadilla, la de Santa Lucía, la Cuadreta, los Montosos, los Silos, el Lapanchar, las Treze, la Rabita, las Quarenta», etc. En total 10 suertes de olivar, cuyos linderos, repito, se señalan y para cuya producción contaba la heredad con un molino. En total sumaban 135 aranzadas.

Complemento del olivar era la viña, que no podía faltar en una explotación de la categoría de la de Valdeflores. La última incorporación a la explotación, como sabemos, fue un pedazo de viña, hecho que tuvo lugar sólo un año antes de realizarse la permuta. Se trataba de un pedazo de viña, que se encontraba en frente de las casas de la heredad, en el pago de la Huelga de Ocaña, de unas 11 aranzadas de cabida, poco más o menos. Lindaba con otras viñas del jurado Pedro

12. M. A. Ladero: *Estudio cit.*, pág. 23.

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

Gallego, con viñas de Pedro de Vergara, con el río Guadiamar y con la Huelga.

El resto de la explotación eran tierras de «pan sembrar», divididas también en suertes. La más importante constaba de «dos pedaços de tierra..., en que puede caver ochenta hanegas de senbradura, poco más o menos». No se recoge el nombre de estos dos pedazos de tierra, aunque sí se especifican sus linderos. Completan las tierras de sembradura otros dos pedazos, llamados, uno las Majadillas, cuya cabida no se concreta, y el otro el Estacado de Herrera, de unas seis fanegas.

Pertenecían también al patrimonio de la heredad un conjunto de bienes mobiliarios, consistentes en censos y en tributos por un total de 150 maravedís de renta anual perpetua, impuestos sobre una huerta, «que linda por la parte de abajo con la suerte de las Cuarenta». Sobre esta huerta gravitaba el tributo anual de 80 maravedíes, que pagaba el día de la Pascua de la Navidad Francisca Gómez, vecina de Pilas. Los 70 restantes estaban impuestos sobre una viña de una aranzada de cabida, situada en la Ribera, en el pago de la Huelga, y los pagaba un vecino de Aznalcázar [13].

El propietario de Valdeflores, don Sancho de Herrera, era hermano de doña Constanza Sarmiento, casada con el regidor Pedro Hernández de Saavedra, cuyo hijo, Sancho de Herrera, el mozo, permuta con el tío la doceava parte, que le correspondía del señorío de las Islas Canarias de Lanzarote y Fuerteventura. El profesor Ladero ha desenredado el hilo de entronques matrimoniales de estas familias, que ostentan al mismo tiempo el título de señores de Canaria.

La permuta de derechos señoriales, que nos ocupa, permitió a don Sancho de Herrera, el viejo, sumar la doceava parte de los derechos de su sobrino, a los que ya poseía él por herencia patrimonial sobre las mismas islas. ¿En qué consistían estos derechos sobre la doceava parte de las islas de Lanzarote y Fuerteventura? Se especifican en la escritura de «trueque e canbio». Sancho de Herrera, el mozo, declara que heredó los derechos señoriales sobre la doceava parte de dichas islas por herencia de su madre doña Constanza Sarmiento. Conocido es el régimen de señorío privado que recayó sobre las llamadas islas menores a raíz de su conquista. Este régimen de señorío no entrañaba la división de las islas, concretándose en derechos pro indiviso. En nuestra carta de permuta, no se delimita la

13. El nombre del vecino está en blanco en la escritura, A.C.S., Sección cit., leg. 17, fol. 15 v.
14. M.A. Ladero: *Estudio cit.*, págs. 21-24.

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

porción de las islas, sometida al señorío de don Sancho de Herrera. Se declara que ambas islas se encuentran «çerca una de otra» y los derechos que ostenta don Sancho de Herrera son los que conllevaba el señorío temporal, «en sus vasallos, e tierras e términos e juridiçión, e justiçia çevil e creminal, alta e baxa, mero, misto ynperio, e rentas e pechos e derechos, e fortaleças, e casas e ganados e tierras e pesquerías, e orchillas e conchas e aguas corrientes e manantes..., e juridiçión alta e baxa..., e con sus riberas e playas e puertos, e con todas las otras cosas a las dichas dos yslas e a cada una dellas anexas e pertenesçientes» [15].

En las cláusulas renunciativas, tan prolijas en estos documentos públicos, Sancho de Herrera, el mozo, declara abierta y reiteradamente, que en la permuta no ha existido engaño, según pudiera parecer en razón de la diferencia tan notable existente entre la heredad, que recibe, y los derechos sobre las islas, que cede, pues la heredad de Valdeflores, dice, le resultará a él de más utilidad y le será más rentable por encontrarse tan próxima a Sevilla, y «de más valor que la dicha mi dozava parte de las dichas yslas», por encontrarse éstas en ultramar, y la «renta dellas no ser en mucha contía» [16].

3. *La heredad de Valdeflores y la Catedral de Sevilla.*

Queda por esclarecer un aspecto, no carente de interés en nuestro caso: ¿Cómo llegó la heredad a ser propiedad de la Catedral de Sevilla? Don Sancho de Herrera, el mozo, consideró ventajosa para sus intereses la permuta realizada con su tío. Sin embargo, Valdeflores dejó pronto de pertenecerle, saliendo del dominio, o propiedad de la familia Herrera, a la que había permanecido vinculada durante más de un siglo. Sólo unos meses después de haberla adquirido de su tío Sancho de Herrera la vendía al racionero de la Catedral de Sevilla Diego Serrano. La escritura de venta lleva la fecha del 11 de septiembre de 1521, y fue otorgada ante Pedro Farfán [17], el mismo escribano, que diera fe de la permuta. El precio convenido fue el de 510.000 maravedíes, que Sancho de Herrera, vendedor, recibió del «venerable señor Diego Serrano, racionero en la Santa Yglesia de Sevilla, veçino en la collaçión de Santiago». El vendedor se reservó todavía 20.000 maravedíes de censo anual, que situó en Manuel Tavera por el precio de 200.000 maravedíes de principal. Cuatro años más tarde el

15. A.C.S., Sección cit., leg. 17, n.º1, fol. 22 v.
16. *Ibíd.*, loc. cit., fol. 24.
17. *Ibíd.*, loc. cit., fols. 32-42.

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

racionero Diego Serrano compraba estos 200.000 maravedíes a doña Juana de Mendoza, viuda de Manuel Tavera, quien a su vez se los había comprado a Sancho de Herrera, el mozo.

El racionero Diego Serrano debía disponer de una fortuna personal bastante saneada, y no cesó en su empeño de acrecentar la heredad de Valdeflores con sucesivas incorporaciones mediante la compra de nuevos olivares y viñas, efectuada en los años inmediatos siguientes. Los títulos de estas nuevas adquisiciones del racionero Diego Serrano se conservan también en el Archivo de la Catedral de Sevilla [18].

El 10 de octubre del año 1532, Diego Serrano, canónigo ya [19] y racionero de la Catedral, otorgaba su testamento ante el escribano Juan de Rentería [20]. En virtud de este testamento la heredad de Valdeflores pasaría, de por vida, al jurado Juan Serrano, hermano del testador, que le declara heredero universal, pero reconociéndole solo el usufructo sobre la heredad, que no podrá enajenar, ni desmembrar, ni cambiar. A su muerte, Juan Serrano podrá legarla a quien quisiere, a condición que «sea de nuestro linaje por línea masculina de nuestro padre». Este mismo orden de preferencia se seguirá en las transmisiones sucesivas. La heredad quedaba, pues, vinculada a la familia Serrano en su línea masculina, cuya posibilidad de extinción no escapó a la atención del racionero, para cuyo caso disponía que toda la heredad pasase a propiedad de la Fábrica de la Santa Iglesia Catedral, a la que «nonbro y dexo por mi heredera en la dicha mi heredad de Valdeflores». En este caso, el testador «ruega a los muy reverendos señores Deán y Cabildo de la Santa Yglesia de Sevilla, que a la sazón fueren, que hagan decir por mi ánima y por las ánimas de mis padre y madre y de las personas, que tenemos cargo aquellas misas y aniversarios e pitanças, que bien visto les fuere [21].

Hasta aquí el testamento del canónigo y racionero Diego Serrano. Nada sorprendente y extraño encontramos en sus cláusulas, por lo que todo resultaría muy sencillo si no se nos hubiesen conservado en el Archivo capitular otros documentos originales, datados sólo unos meses antes que el testamento, y en los que entra en escena

18. *Ibíd.*, loc. cit. Esta documentación está sin foliar.

19. Tomó posesión de la canonjía n.º 34 el 24 de abril de 1531. Cfr. Libro 1.º de Entradas de Señores Canónigos, A.C.S., Sección Secretaría, libro 382, fol. 48.

20. Este testamento no se conserva en el Archivo Capitular, pero sí un traslado autorizado de las cláusulas relacionadas con la voluntad del testador sobre Valdeflores. Puede verse en el Tomo II del Inventario Protocolo Universal de todos los Papeles que hay en este Archivo, fols. 241-242 v. A.C.S., Sección Inventarios, n.º 12.

21. *Ibíd.*, loc. cit., fols. 242 v-243.

un tercer personaje, que viene a sembrar interrogantes en torno a la persona del racionero y del contenido de su testamento.

El 26 de marzo de 1532 doña Juana la Loca, por Real Provisión expedida en Medina del Campo a petición del canónigo y racionero de Sevilla Diego Serrano, legitimaba al hijo habido por éste en Ana de Espinosa, moza soltera. No se especifica la fecha del nacimiento del Luis Serrano, hijo del bachiller Diego Serrano, clérigo de Epístola y estudiante en Salamanca. Antes de morir, Diego Serrano se consideró obligado en conciencia a reconocer al hijo, habilitado por la Real Provisión a suceder al padre en todos sus bienes [22].

Ante este hecho nos planteamos un interrogante: ¿Cómo siendo la legitimación anterior al testamento en éste aparece como heredero universal el jurado Juan Serrano, hermano del racionero, guardando en el más absoluto secreto, sin nombrarle si quiera, al hijo ya legitimado? *¿Consideró Diego Serrano que no era prudente hacer pública* la legitimación del hijo? En el documento real no aparece ninguna cláusula, que autorice tal hipótesis. Sigue siendo sorprendente, que en el testamento, otorgado unos meses después, se silencie la existencia del hijo y sus naturales y ya legítimos derechos a la herencia paterna.

Pero la intriga no termina. Un año justo después del documento real de legitimación, con fecha 18 de julio de 1533, el canónigo Diego Serrano otorgaba ante el escribano público de Sevilla, Antón Ruiz de Porras, escritura pública de donación de la heredad de Valdeflores a favor de su hijo Luis Serrano. El documento se nos ha conservado también en el Archivo catedralicio [23]. Por ella, el racionero y canónigo cede a su hijo la propiedad de Valdeflores, reservándose él, de por vida, el usufructo. Es de señalar que también al hijo se le imponen las mismas condiciones, que el testamento imponía al hermano, es decir, que en caso de fallecer sin sucesión legítima por línea masculina la heredad pasaría en propiedad a la Fábrica de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla, vinculándose a una dotación, o patronato, según queda dicho.

La donación a favor de Luis Serrano surtió efecto inmediato. El primero de agosto siguiente el hijo del racionero tomaba posesión de la heredad de Valdeflores, acto de que dio fe pública el escribano de Aznalcázar, Diego Martínez de Faria [24]. Un nuevo interrogante: ¿había fallecido en estos meses Juan Serrano, el hermano del racionero? Resulta curioso constatar que en la escritura de donación al

22. Texto original en A.C.S., Fondo Mistórico Misceláneo, leg. 38, n.º 15.
23. *Ibíd.*, loc. cit.
24. *Ibíd.*, Sección Inventarios, n.º 12, fol. 244 v.

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

hijo, Diego Serrano no se refiere para nada al hermano, nombrado heredero universal en el testamento otorgado sólo nueve meses antes, y en cambio sí se hace constar la circunstancia de la legitimación real del hijo. El silencio documental nos impide dar respuesta a este interrogante.

Luis Serrano entra en posesión de Valdeflores con carácter de usufructuario, pero sólo por unos años, pues el fallecimiento de su padre tuvo lugar el año 1536, el 22 de marzo «en la noche». Así consta en la correspondiente apuntación del Libro 1.º de Entradas de Señores Canónigos [25]. Por este libro sabemos también, que el racionero Diego Serrano había accedido a la prebenda el 24 de abril del año 1531, sólo un año antes de la legitimación de su hijo. De éste, también por la documentación del Archivo capitular, sabemos que contrajo matrimonio con doña Beatriz de Santillán en fecha no documentada, y que de esta unión tuvo dos hijos: Antonio Serrano y Fernando de Santillán, que adoptaron el primer apellido del padre y el de la madre respectivamente.

No debieron irle bien las cosas a Luis Serrano. Por la documentación de Valdeflores sabemos que en años sucesivos fue imponiendo cargas crediticias sobre la heredad. Las deudas se fueron acumulando. El año 1547 doña Beatriz, su mujer, otorgaba poder notarial por el que autorizaba a su marido a vender 6.575 maravedíes de tributo. No pararon ahí las cosas. El año 1575, una de sus acreedoras, doña Ana de Velasco consiguió un mandamiento de ejecución contra los bienes de Luis Serrano, que falleció el año 1576. El procedimiento ejecutivo culminó en el remate de la heredad de Valdeflores en la cantidad de 1.720 ducados. Acudió a la licitación don Pedro Ponce de León, quien, de acuerdo con Luis de Santillán, remató a su favor la heredad de Valdeflores, a condición de cedérsela después al nieto de Diego Serrano. Con este gesto Fernando de Santillán se proponía evitar el fraccionamiento de la heredad y que continuase en la familia, de acuerdo con el testamento del racionero. Sin embargo, a los dos años de realizada la operación de compra y cesión de la heredad don Pedro Ponce de León movió pleito ante la Audiencia de Sevilla contra Fernando de Santillán, en reclamación de 578 ducados, que seguía adeudándole, según él, de la cantidad total desembolsada en su nombre por la heredad. Fernando de Santillán logró probar no ser ciertas las alegaciones de don Pedro Ponce de León, por lo que el licenciado Alonso Fernández de Córdoba, Alcalde de la Audiencia, sentenció a su favor, amparándole en sus derechos y en la posesión

25. *Ibíd.*, Sección Secretaría, libro 382, fol. 48.

de la heredad de Valdeflores, cuya condición de vinculada se reconocía expresamente [26]. Con esta sentencia quedó asegurado el cumplimiento del testamento del racionero y canónigo Diego Serrano. A la muerte de su nieto, Fernando de Santillán, la heredad de Valdeflores pasó a constituir la dotación de uno de los patronatos administrados por la Fábrica de la Catedral de Sevilla, en cuya propiedad permaneció hasta la desamortización de los bienes de la Iglesia en el siglo pasado.

26. *Ibíd.*, Fondo Histórico Misceláneo, leg. 17, n.º 1.

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

ESCRITURA DE TRUEQUE E CANBIO

DE LA HEREDAD DE VALDEFLORES, EN AZNALCAZAR (SEVILLA) POR LA DOCEAVA PARTE DE LAS ISLAS DE LANZAROTE Y FUERTE VENTURA ENTRE DON SANCHO DE HERRERA Y DON SANCHO DE HERRERA, SU SOBRINO, VECINOS DE SEVILLA

(Archivo Catedral de Sevilla, Sección Fondo Histórico General, leg. 17, n.º 1, fols. 14-31 (antiguo 5-1-4)

2.—*Texto original xerocopiado*

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

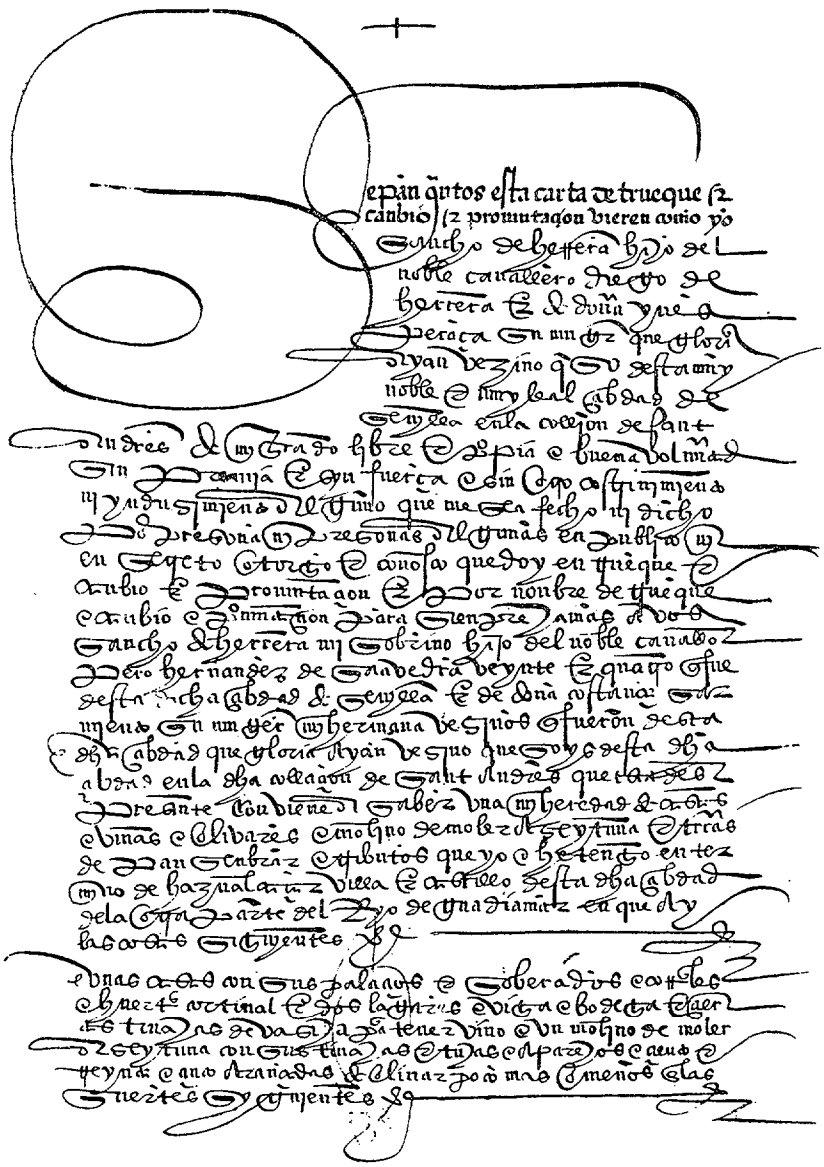

Sepan quantos esta carta de trueque e
cambio e promutaçon vieren como yo
Sancho de Herrera hijo del
noble caballero don Pedro de
Herrera e de doña Juana
Peraça en un tiempo que yo
Juan Vezino que soy de esta muy
noble e muy leal çibdad de
Sevilla en la collaçion de Sant
Andres de mi grado libre e de mi buena voluntad
sin premia e sin fuerça e sin engaño asy mismo
mi yndustriosamente del tiempo que me fue fecho mi dicho
de presente mi pertenesçe de tyempo en publico mi
en secreto e turbado e como lo quedo en tiempo e
cambio e promutaçon e por nombre de tiempo
cambio e permutaçion para siempre jamas de vos
Sancho de Herrera mi sobrino hijo del noble caballero
Pero Hernandez de Saavedra vecino e que fue
esta dicha çibdad de Sevilla e de doña Justina su
muyer mi hermana vesinos fueron de esta
dicha çibdad que yo Juan vesino que soy de esta dicha
çibdad en la dicha collaçion de Sant Andres que tengo
presente conviene de saber una mi heredad de casas
e bynas e olivares e molino semoler de seytima e tierras
de pan sembrar e tributos que yo e he tenido en tiempo
mio de hazienda de vecinos e arrendeo esta dicha çibdad
de la Cruz de arriba del Rio de Triana diamar en que dy
hacia el

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Una suerte de Clivaz que dise las veynte que tiene en hude con el archiscal del Vongro de la dicha villa con Clinazes de
la qual dicha suerte ay un pedaço de tierra que
Clivaz

Otra suerte de Clivaz que dise la boda dilla que
tiene hude de todas partes con Clinazes de hernando Cortiz la qual cha suerte tiene un pedaço de
monte que da seco de la arbeças dela hasta vayo

Otra suerte de Clinaz que dise suerte luzia que
tiene hude con Clivazes de hernando Cortiz con Clivazes del mind yllesco la qual tiene un pedaço
de monte que da seco de la arbeçada della hasta el rayo
del arzaleon

Otra suerte de Clinaz que dize la quadreza que
tiene en hude con Clivaz del dicho hernando Cortiz
con Clivaz del dicho suerte

Otra suerte de Clivaz que dise los montes que
tiene hude con Clinazes del dicho hernando
Cortiz

Otra suerte de Clivaz que dise los silos que tiene
hude con Clivazes del dicho hernando Cortiz

Otra suerte de Clinaz que dize el lagaichiz que tiene
en hude con Clivaz del dicho hernando Cortiz con Clinaz
de hernan Suarez

Otra suerte de Clivaz que dize las yeses que tiene en
hude con Clivaz del dicho fernando Cortiz con Clivaz de monte
de arbera

Otra suerte de Clivaz que dise la fuente que tiene hude
con Clinaz del dicho fernando Cortiz con Clinaz de hernando Suarez

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

+ Otra suerte de Olivar que dize que las Tenta que tiene Juse con Olivar del Sr. Hernando Ortiz con Olivar de Sr. Fran.co de Abreo con Olivar de Ortiz e con Olivar de Juan Suarez de la Vega

+ Todas las quales Sr.as Suertes de Olivar de suso contenydas e declaradas son para una de Cayro e se encierran las dichas Sr.as que eyuan e cinco Aranzadas de Olivar poco mas o menos

+ Mas un pedaço de viña que est.a en frente de lo dicho a dicho de suso nombrado e declarado al lado de la huerta de Catalina en que se ver hon se otras dos poco mas o menos que tiene Juse con viñas del Sr. Pedro Suarez e con viñas de Pedro de Berzuela el Sr. Alo de Guadalamar de la huerta

+ Dos pedaços de tierras de Juan Suarez en que se ver encierra y el pedaço de yuso contenido Juse hanegas de sembradura poco mas o menos con Sr.ino vino con Cayro que tienen Juse con el Sr. Alo con el camino de la Sr.a vieja de Guzmalam e tierras de Antonio Luzia e tierras de Geronimo de Camera e de la Cayro que el Sr. Alo de Vilas

+ Otro pedaço de tierras que dize las manadillas que tiene Juse con el monte de la Sr.a vieja con Olivar del Sr. Hernando Ortiz que dize las manadillas

+ Otro pedaço de tierra que el Sr. Fran.co de Berzuela en que se encierra otro hanegas de Juan de sembradura poco mas o menos que tiene Juse con Olivar de los herederos del Sr. Fran.co de Berzuela

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

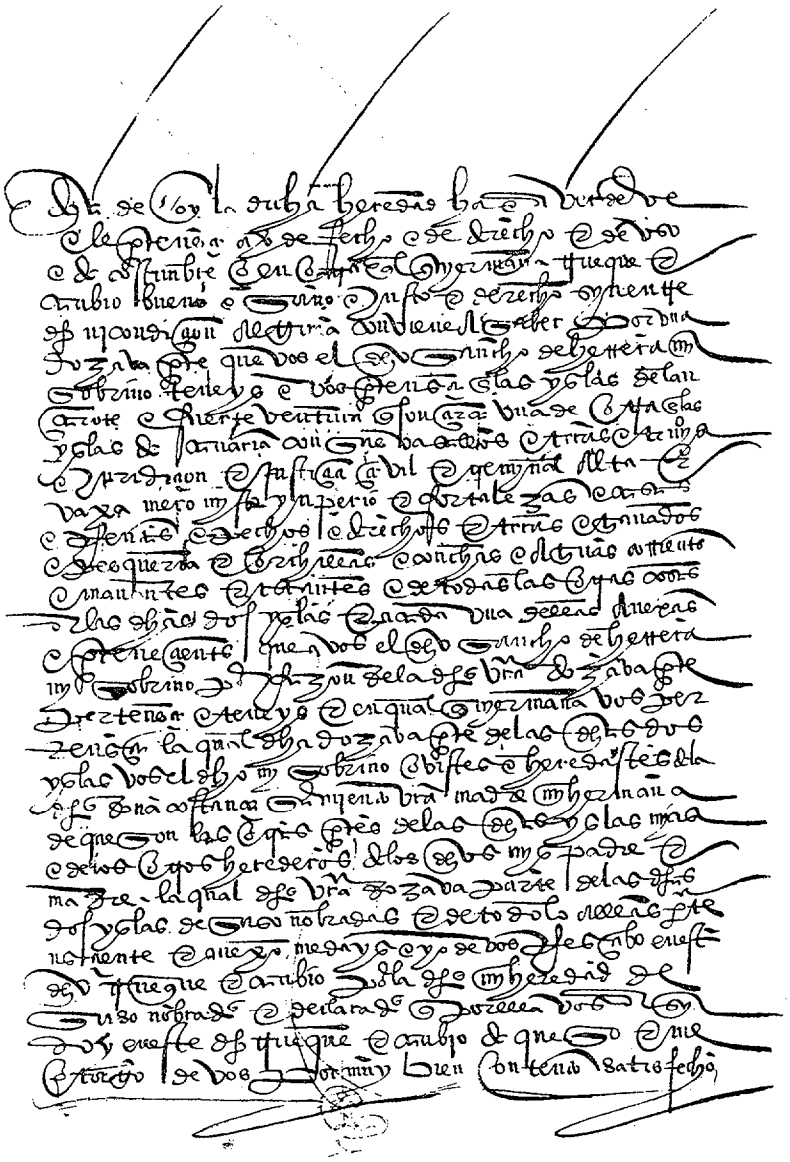

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

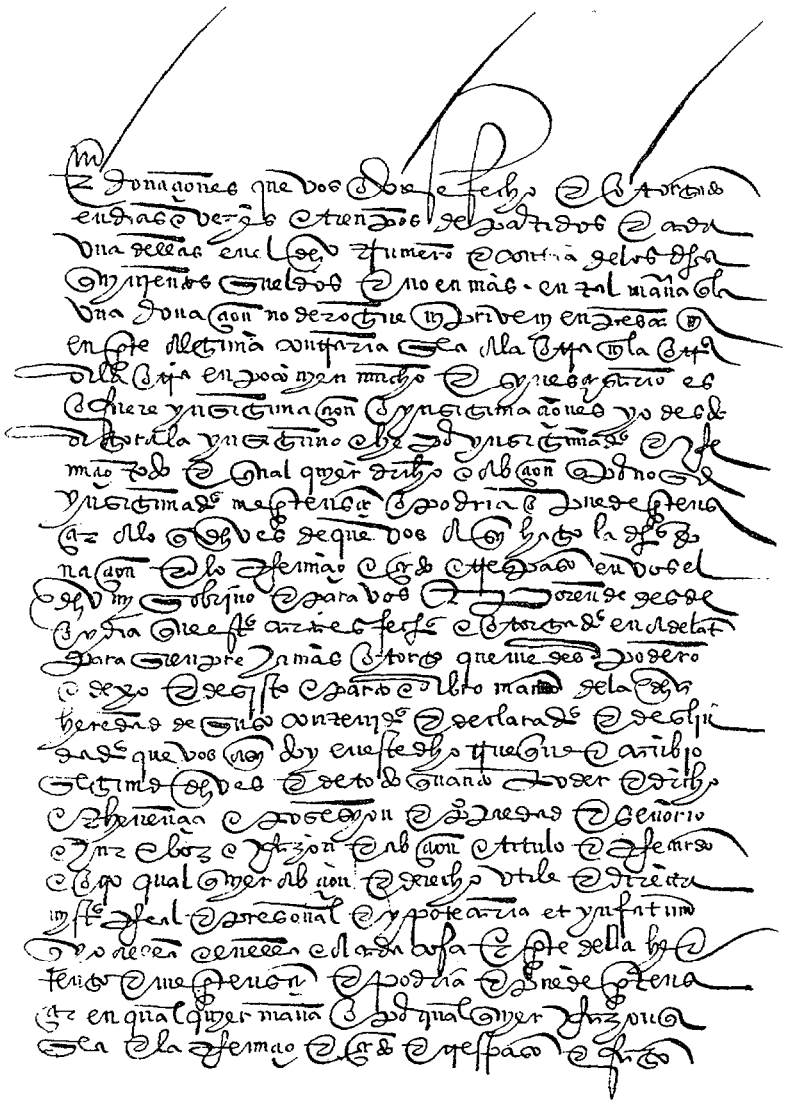

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

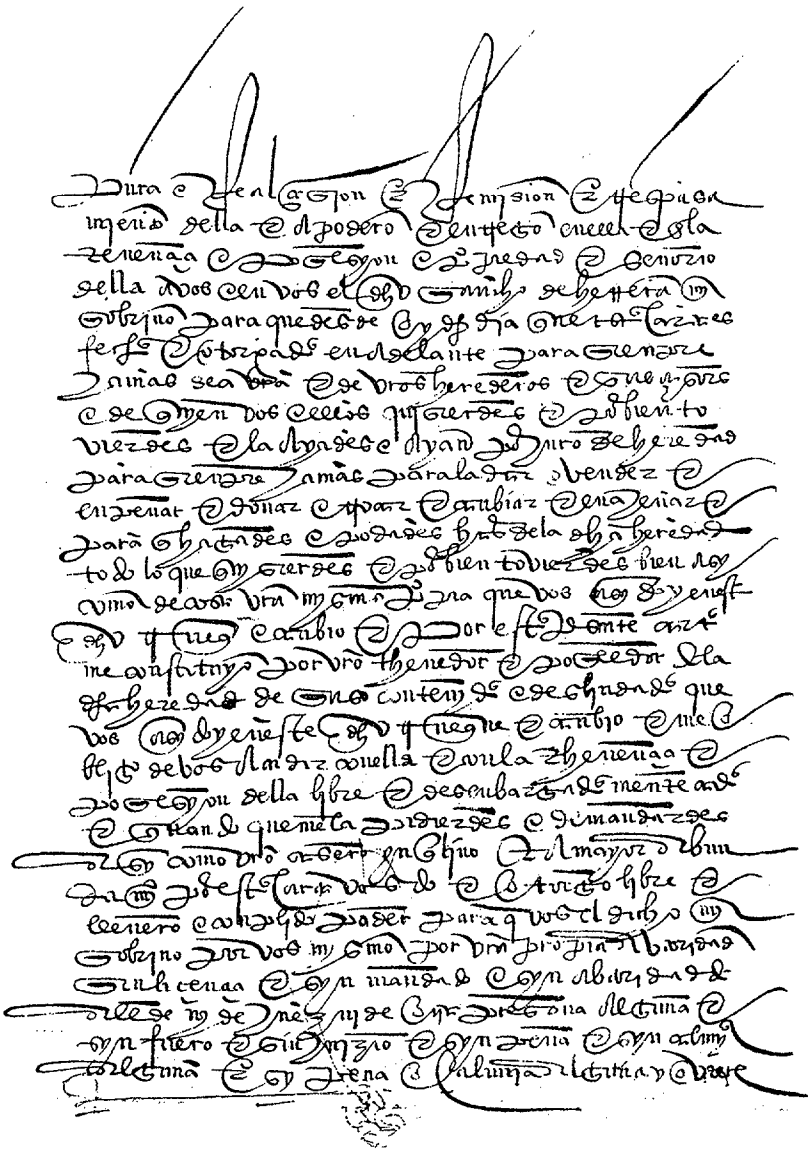

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

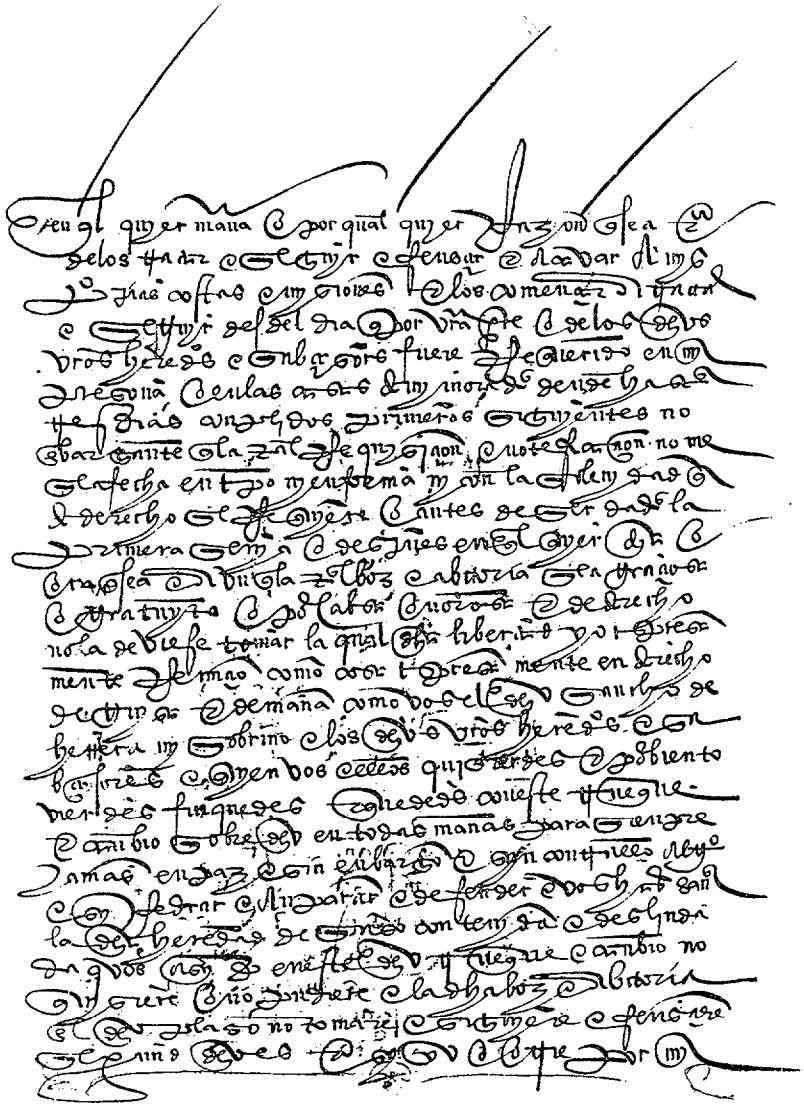

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

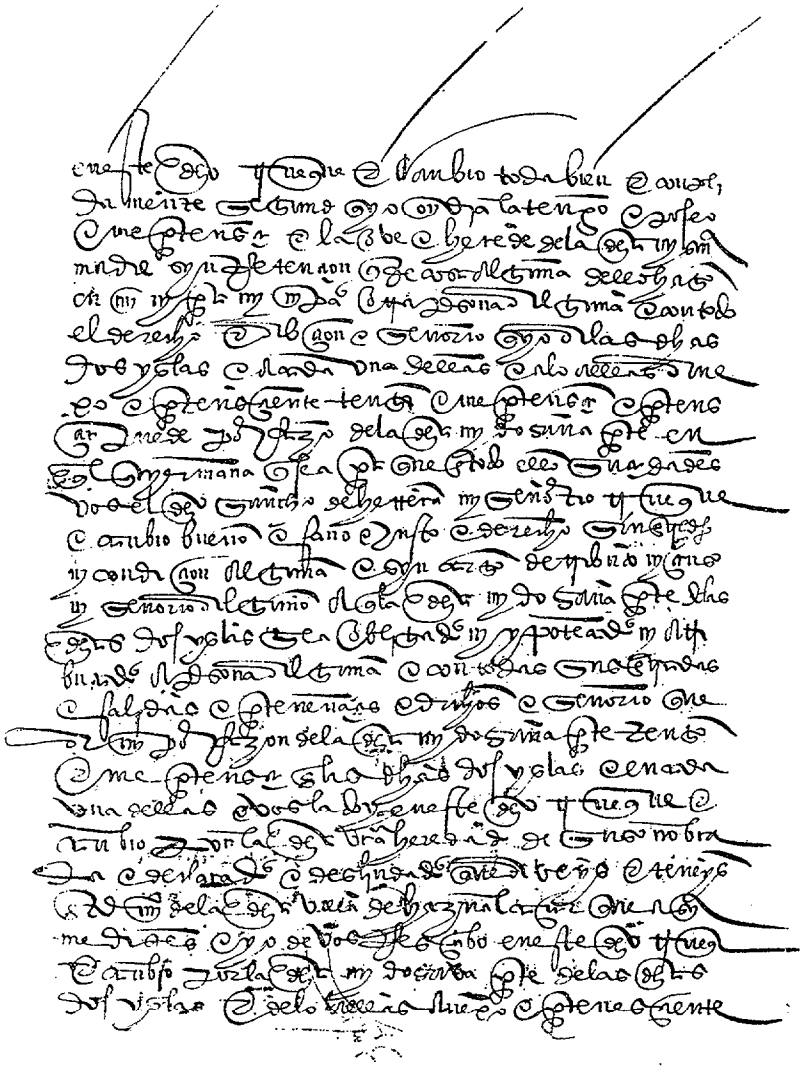

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

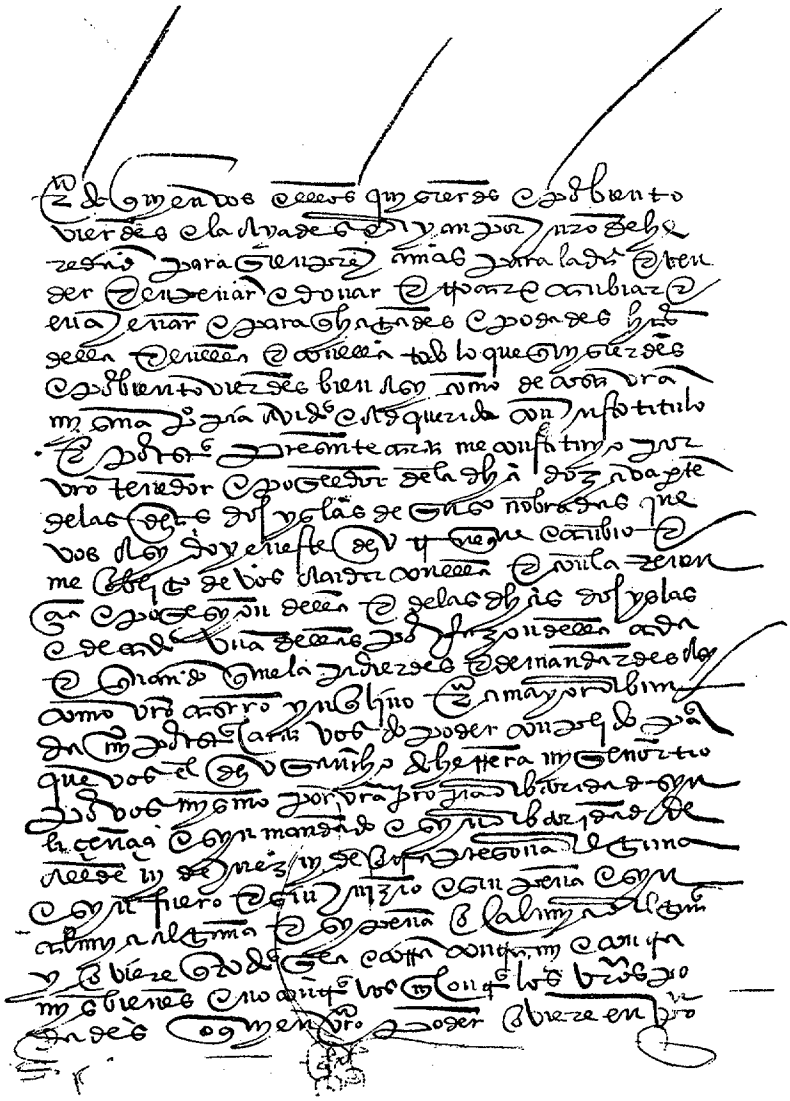

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

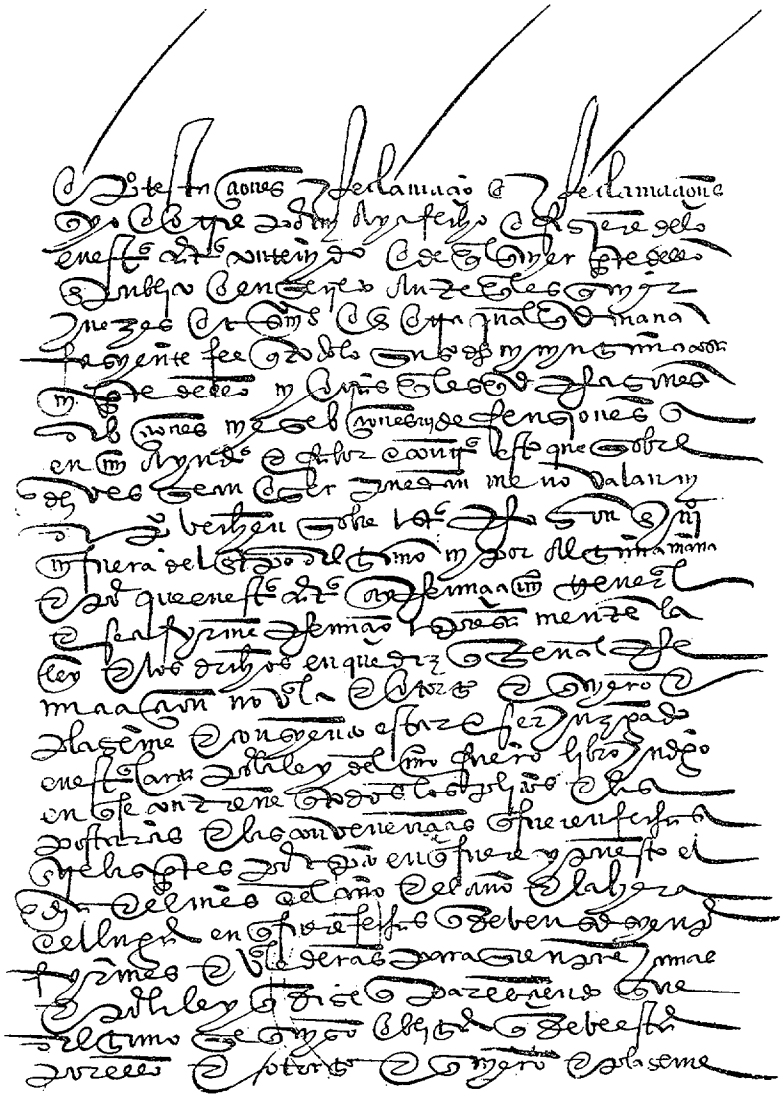

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

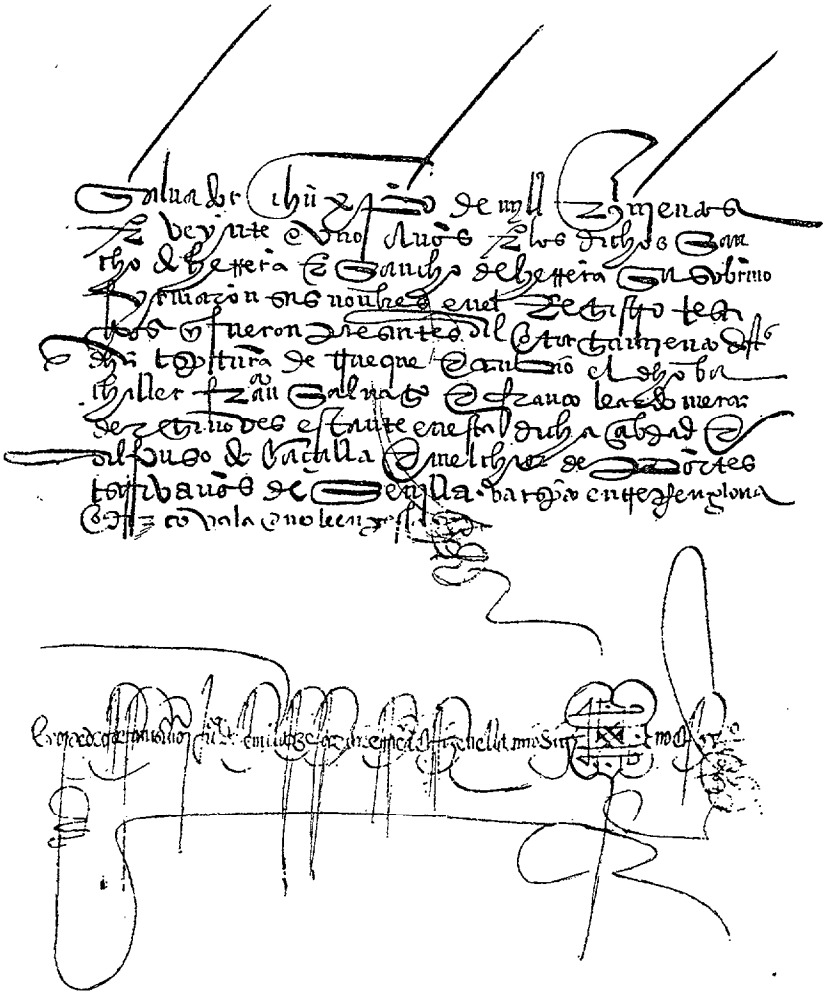

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

Dice en el inventario

Titulo del Duque, que Sancho de Herrera hizo con Sancho de Herrera su sobrino del Herramiento de Valdeflores =

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

3.—Transcripción

"Sepan quantos esta carta de trueque e / canbio e promutaçion vieren conmo yo / Sancho de Herrera, hijo del / noble cavallero Diego de / Herrera e de doña Ynés Peraça, su mujer, que gloria / ayan, vezino que so desta muy / noble e muy leal çibdad de / Sevilla en la collaçion de Sant / Andrés, de mi grado, libre e propia e buena voluntad,/ sin premía e syn fuerça e sin otro costrinimiento, / ni yndusimiento alguno, que me sea fecho, ni dicho / por presona, nin presonas algunas en público, nin / en secreto, otorgo e conosco que doy en trueque e / canbio e promutaçion e por nonbre de trueque / e canbio e promutaçion para sienpre jamás a vos / Sancho de Herrera, mi sobrino, hijo del noble cavallero / Pero Hernández de Saavedra, veynte e cuatro que fué / desta dicha çibdad de Sevilla, e de doña Costança Sar/miento, su mujer, mi hermana, vesinos que fueron desta / dicha çibdad, que gloria ayan, vesino que soys desta dicha / çibdad en la dicha collaçion de Sant Andrés, que estades / presente, conviene a saber: Una mi heredad de casas / e viñas e olivares, e molino de moler aseytuna, e tierras / de pan senbrar, e tributos que yo he e tengo en tér / mino de Haznalcáçar, villa e castillo desta dicha çibdad / de la otra parte del Ryo de Guadiamar, en que ay / las cosas siguientes:

Unas casas con sus palaçios e soberados, e corrales / e huertas, cortinal, e dos lagares e viga e bodega, e çiert / as tinajas de vasija para tener vino, e un molino de moler / aseytuna con sus tinajas e tujas e aparejos, e çiento e / treynta e çinco arançadas de olivar, poco más o menos, en las / suertes syguientes:

Una suerte de olivar, que se dise las veynte, que se tie / ne en linde con el carrascal del Conçejo de la dicha / villa e con olivares de ..... (En blanco),/ en la qual dicha suerte ay un pedaço de tierra, que fué / olivar. / Otra suerte de olivar, que se dise la Bovadilla, que se / tiene en linde de todas partes con olivares de Her/nando Ortiz, la qual dicha suerte tiene un pedaço de / monte, que va desde la cabeçada della hasta vaxo. / Otra suerte de olivar, que se dise Santa Luzía, que se / tiene en linde con olivares de Hernando Ortiz e con o/livares del jurado Gallego, la qual tiene un pedaço / de monte, que va desde la cabeçada della hasta el arroyo / del Carallón. / Otra suerte de olivar, que se dize la Quadreta, que se / tiene en linde con olivar del dicho Hernando Ortiz / e con olivar del dottor Santander. / Otra suerte de olivar, que se dise los Montosos, que se / tiene en linde con olivares del dicho Hernando Ortiz. / Otra suerte de olivar, que se dise los Silos, que se tiene / en linde con olivares del dicho Hernando Ortiz. / Otra suerte de olivar, que se dize el Lapachar, que se tiene / en linde con olivar del dicho Hernando Ortiz, e con olivar / de Hernán Suárez. / Otra suerte de olivar, que se dize las Trese, que se tiene en / linde con olivar del dicho Fernando Ortiz e con olivar de Monte / de Cabrera. / Otra suerte de olivar, que se dise la Rábita, que se tiene en linde / con olivar del dicho Fernando Ortiz, e con olivar de Hernand Suárez. / Otra suerte de olivar, que se dize de las Quarenta, / que se tiene en linde con olivar del dicho Hernando Ortiz / e con olivar de Françisco

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

de Abreo, e con olivar de ..... (En blanco). / Arze e con olivar de Juan Sánches de la Fuente. /

Todas las quales dichas suertes de olivar, de / suso contenidas e deslindadas, son çerca unas / de otras, e ay en ellas las dichas çiento e treynta / e çinco arançadas de olivar, poco más o menos. / E más un pedaço de viña, que está en frente de las / dichas casas, de suso nonbradas e declaradas, al / pago de la Huelga de Ocaña, en que puede aver honse / arançadas, poco más o menos, que se tienen en linde / con viñas del jurado Pedro Gallego e con viñas / de Pedro de Vergara, e el dicho Rio de Guadiamar / e la Huelga. / E dos pedaços de tierras de pan senbrar, en que pue/de caver en ellos y en el pedaço, de yuso contenido, / ochenta hanegas de senbradura, poco más o me/nos, que son junto uno con otro, que se tienen en linde con el / carrascal del Conçejo de la dicha villa de Haznalcáçar / e tierras de Santa Luzía, e tierras de Gerónimo de / Çúñiga, e de la otra parte el camino de Pilas. / Otro pedaço de tierras que se dise las Majadillas / que se tiene en linde con el monte de la dicha villa e con olivar del dicho Hernando Ortiz, que se dize las Majadillas. / Otro pedaço de tierra, que se dize el Estacado de Herrera, en que / pueden caver seys hanegas de pan de senbradura, poco más / o menos, que se tiene en linde con olivar de los herederos del Jurado Françisco / de Vergara. / E más çiento e çinquenta maravedíes de tributo e çenso / perpétuo de cada un año para syenpre jamás, / que yo tengo e poseo. Los ochenta maravedíes dellos / sobre un pedaço de huerta, que es en término de la dicha / villa de Haznalcáçar, abaxo de la dicha suerte / de las Quarenta, que de suso está nonbrada, que va / a dar al Carallón, que posee con el dicho cargo Juana / Gómez, vezina del lugar de Pilas, e los / paga por el dia de Pascua de Navidad de cada / un año, e los setenta maravedíes restantes sobre / un pedaço de viña de una arançada, que es en el / dicho término, en la Ribera, en el dicho pago de la Huel/ga de Ocaña, que posee con el dicho cargo ..... / (En blanco), vesino de la dicha villa de Haz/nalcáçar.

E esta dicha heredad, de suso nonbrada e des/lindada e declarada, vos doy en este dicho trueque e / canbio, con más todos los silos e casas de cojederas / e tierras e prados e pastos e aguas corrien/tes e manantes e estantes, e montes e exidos / e aparejos de vendimiar e con todas las otras / cosas a la dicha heredad anexas e pertenesçientes, / toda bien e conplidamente, según que yo oy dia / la tengo e poseo, sin retençion que de cosa alguna / que della hago en mí, ni para mí, ni para otra presona / alguna e sin cargo de tributo, ni çenso, ni de otro / enajenamiento alguno, con todas sus entradas / e con todas sus salidas e con todas sus pertenen/çias, e derechos e usos e costunbres, quantos el / dia de oy la dicha heredad ha e aver deve / e le pertenesçe, asy de fecho e de derecho e de uso, / e de costunbre, o de otra qualquier manera, trueque e / canbio bueno e sano e justo e de derecho syn entre/dicho ni condiçion alguna. Conviene a saber, por una / dozava parte que vos el dicho Sancho de Herrera, mi sobrino, teneis e vos pertenesçe en las yslas de Lan/çarote e Fuerte Ventura, que son çerca una de otra en las / Yslas de Canaria, con sus vasallos e tierras e términos / e juridiçión e justiçia çevíl e creminal alta e / vaxa, mero mixto ynperio e fortaleças e casas, / e rentas e pechos e derechos, e tierras e ganados / e pesquería e orchillas e conchas e aguas corrientes / e manantes e estantes, e de todas las otras cosas / a las dichas dos yslas e a cada una dellas anexas / e pertenesçientes, que a vos el dicho Sancho de Herrera, /

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

mi sobrino, por razón de la dicha vuestra dozava parte / pertenesçe e teneys e en qualquier manera per/tenesça. La qual dicha dozava parte de las dichas dos / yslas, vos, el dicho mi sobrino, ovistes e heredastes de la / dicha doña Costança Sarmiento, vuestra madre, mi hermana, / de que son las otras partes de las dichas yslas mías / e de los otros herederos de los dichos mis padre e / madre. La qual dicha vuestra dozava parte de las dichas / dos yslas, de suso nonbradas, e de todo lo a ellas perte/nesçiente e anexo, me days e yo de vos reçibo en este / dicho trueque e canbio por la dicha mi heredad, de / suso nonbrada e declarada, que por ella vos asy / doy en este dicho trueque e canbio de que so e me / otorgo de vos por muy bien contento, satisfecho / e pagado, e entregado a toda mi voluntad. / E renunçio que no pueda desir e alegar, que la no / resçebí de vos, e si lo dixere, o alegare, que me non vala. / E a esto en espeçial renunçio la esebçión de los / dos años, que ponen las leyes en derecho de la pe/cunia e de la cosa no vista, ni contada, nin resçibida, / nin pagada, e la ley e los derechos, que disen que el / escrivano e testigos de la carta deven ver haser la paga / de aquello, que se da por la cosa, que se vende, o trueca. / E otrosy renunçio, que non pueda dezir, ni alegar, / ni querellar, ni poner por razón, ni por abçión, / ni por esebçión, ni por defensyón, ni por querella, / nin por demanda, ni en otra manera qualquier, / que en este trueque e canbio sobre dicho, ni en cosa / alguna de lo en esta carta contenido, que ovo, ni ay / yerro, ni arte ni engaño, ni colusión alguna e / ni que fué, ni es fecho en mi agravio e perjuizio, ni / por la mitad menos de su justo preçio, porque / con verdad no podría, ni puede ser dicho, por quanto / seyendo, segund que fué la dicha mi heredad, de suso / nonbrada e declarada, sacada a se vender e / trocar por mí e por otro por mí públicamente, por / esta dicha çibdad e por otras partes, e con corredores / e con otras presonas antes que vos, el dicho San/cho de Herrera, mi sobrino, saliésedes, como salistes / a la aver en este dicho trueque e canbio, yo nunca fallé, / ni pude fallar quien tanto, ni más preçio por / ella me diese e pagase conmo vos, el di/cho Sancho de Herrera que me days. E yo de vos res/çibo en este dicho trueque e canbio la dicha vuestra do/zava parte de las dichas dos yslas de suso / nonbradas, e de todo lo a ellas anexo e perte/nesçiente, que es el su justo e derecho preçio, / e por quitar aquesta dubda, a mayor abundamiento, renunçio la ley del derecho e del hordena/miento real, que el muy noble Rey don Alonso, des/claresçida memoria hiso e ordenó en las Cortes / de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa, que es, o fuere vendida, o trocada entre partes, o en / pública almoneda por la mitad menos de su justo / e derecho preçio, que non vala, e que hasta en quatro años / conplidos primeros siguientes se pueda des/haser, salvo sy el que oviere la tal cosa quisiere / pagar e conplir el justo e derecho preçio que / vale, o la dexar a aquél de quien la resçibiere tor/nándole lo que por ella le dió, e la otra ley que alega / engaño que hase el vendedor, o aquél que ha la cosa, / disiendo que aquello, que da por la cosa que quie/re aver en venta, o trueque, no es más de lo que vale / conmo por manera de engaño, porque verdaderamente / tal manera de engaño, conmo este, ni otro alguno en este / dicho trueque e canbio no ovo, ni ay, que destas dichas / leyes e derechos, ni de las otras leyes e fueros / e derechos, que en mi ayuda e fabor e contra lo en esta / carta contenido, o contra qualquier cosa dello sean, / o ser puedan, me non pueda ende ayudar, ni aprove/char,

ni las alegar por mí en juiçio, ni fuera del en / tienpo alguno, nin por alguna manera, e sy la dicha / heredad, de suso nonbrada e declarada, que vos asy / doy en este dicho trueque e canbio el dia de oy, / o de aquí adelante, en qualquier tienpo que sea, más vale, / o podría, o puede valer, que la dicha dozava parte de las / dichas dos yslas, e de todo lo a ellas anexo e perte/nesçiente, que por ella me days, e yo de vos res/çibo en este dicho trueque e canbio, segund dicho / es, lo que creo que más no vale, pero si en alguna / cosa más vale, o podría, o puede valer, yo del dicho / mi grado e buena voluntad, segund dicho es, / otorgo que vos doy la tal demasýa, que ha, o o/viere, quier sea en poca, o en mucha cantidad, en / pura e en justa donaçión perfecta e acavada, fecha entre bivos e no rebocable para sienpre jamás, / por el mucho amor que vos tengo, e cargos en que / vos so, e porque es mi voluntad determinada de vos / lo dar e donar en esta dicha donaçión. De los quales / dichos cargos me do de vos por contento e satisfecho / a mi voluntad. E porque, segund derecho, toda donaçión que es fecha, o se faze en más, o en mayor nú/mero e contía de quinientos sueldos en lo / de más non vale, ni deve valer, salvo si no es, o fuere / ynsignuada ante alcalde, o juez conpetente, / o nonbrada en el contrabto. Por ende, tantas / quantas más veses pasa e traçienda la tal / demaya, de que vos asy hago la dicha donaçión / del dicho número e contía de quinientos sueldos, / tantas donaçión e donaçiones vos hago e otor/go de todo ello, que se entiendan por mí a vos ser / fechas bien asy conmo sy fuesen muchas donaçión / e donaçiones, que vos oviese fecho e otorgado / en dias e vezes e tienpos departidos, e cada / una dellas en el dicho número e contía de los dichos / quinientos sueldos, e no en más. En tal manera que la / una donaçión no derogue, ni prive, ni enpesca, nin en parte alguna contraria sea a la otra, nin la otra / a la otra en poco ni en mucho, e sy nesçesario es, / o fuere ynsignuaçión, o ynsignuaçiones, yo desde / agora ya ynsignuo, e he por ynsignuadas, e re/nunçio todo e qualquier derecho e abçión, que por no ser / ynsignuadas me pertenesçe, o podría, o puede pertenes/cer a lo que dicho es. De que vos asy hago la dicha do/nación, e lo renunçio e cedo e trespaso en vos, el / dicho mi sobrino e para vos. E por ende, desde / oy dia, que esta carta es fecha e otorgada en adelante / para sienpre jamás, otorgo que me desapodero, / e dexo e desisto e parto e abro ma[no] (mancha de tinta) de la dicha / heredad de suso contenida e declarada e deslin/dada, que vos asy doy en este dicho trueque e canbio, / segund dicho es, e de todo quanto poder e derecho, / e thenençia e posesión e propiedad e señorío / e jus e boz e razón e abçión e título e recurso / e otro qualquier abçión e derecho útile e directa, / mista, real e presonal e ypotecaria e infatum, / que yo a ella e en ella, e a cada cosa e parte della he e / tengo e me pertenesçe, e podría e puede pertenes/çer en qualquier manera o por qualquier razón que / sea. E la renunçio e çedo e trespaso e fago / pura e real çesión e remisión e trespasa/miento della, e apodero e entrego en ella e en la / tenençia e posesyón e propiedad e señorío / della a vos e en vos el dicho Sancho de Herrera, mi / sobrino, para que desde oy, dicho dia, que esta carta es / fecha e otorgada en adelante para sienpre / jamás sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores / e de quien vos e ellos quisiéredes e por bien to/viéredes, e la ayades e ayan por juro de heredad / para sienpre jamás para la dar e vender e / enpeñar e donar e trocar e canbiar e enajenar e / para que hagades e podades haser de la dicha heredad / todo lo

que quisiéredes e por bien toviéredes, bien asy / como de cosa vuestra misma propia, que vos ansy doy en este / dicho trueque e canbio, e por esta presente carta / me constituyo por vuestro thenedor e poseedir de la / dicha heredad de suso contenida e deslindada, que / vos ansy doy en este dicho trueque e canbio, e me o/bligo de vos acudir con ella e con la thenençia e / posesyón della libre e desenbargadamente cada / e quando que me la pidiéredes e demandáredes / ansy conmo vuestro casero ynquilino. E a mayor abun/damiento, por esta carta vos do e otorgo libre e / llanero e conplido poder para que vos, el dicho mi / sobrino por vos mismo por vuestra propia avtoridad, / sin liçençia e syn mandado e syn abtoridad de / alcalde, ni de juez, ni de otra presona alguna e / syn fuero e sin juiçio, e syn pena e syn calunia / alguna, e sy pena o calunia alguna y oviere, / que toda sea e corra contra mí e contra mis bienes e / no contra vos ni contra los vuestros. Podades entrar e tomar / e entredes e tomedes la tenençia e posesyón de la / dicha heredad de suso contenida, e declarada e deslinda/da, que vos ansy doy en este dicho trueque e canbio corporal/mente e cevilmente de la guisa e manera que quisiéredes / e por bien toviéredes. E ayades e ganedes ende para / vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores / la propiedad e el verdadero señorío de la dicha heredad / e qual tenençia e posesyón della entráredes e tomáredes, / e en vuestro nonbre e para vos entraren e tomaren, yo / tal la he y abré por firme e por estable e valedera, / bien asy e a tan conplidamente conmo sy yo mismo / vos la diese e entregase, e a ello presente fuese. E / quiero e mando que vos sea fecha esta carta pública de / trueque e canbio, la qual yo vos doy e entrego para / que tengades en vuestro poder e thenençia e posesyón / para adquisiçión de posesyón e señorío cevil e / natural de la dicha heredad, de suso nonbrada, que vos / asy do en este dicho trueque e canbio, e por ella lo / tiro e aparto de mí, e de mis herederos e subçesores / e lo renunçio e çedo e trespaso en vos el dicho / mi sobrino e para vos, e yo por mí e por mis / herederos e subçesores universales e singulares / e por mis bienes e suyos vos so fiador, e me obligo / de vos redrar e anparar e defender e vos / haser sana la dicha heredad de suso contenida / e declarada e deslindada, que vos asy doy en este / dicho trueque e canbio de quien quier que vos la pida, / o demande, o enbargue, o contralle, asy la propiedad / conmo la posesyón della, de fecho, o de derecho, / diziendo que les pertenesçe, o perteneçer debe por / avolengo, o por patrimonio, por herençia o por dere/cho de ypoteca, o tanto por tanto, o diziendo que les / fué antes vendida, o donada, o trocada, o prometida / de vender, o donar, o trocar, o en otra qualquier manera, / o por qualquier rasón que sea redra e anparo / e defendimiento bueno e sano e justo e derecho, / de guysa e de manera conmo vos, el dicho Sancho de He/rrera, mi sobrino, e los dichos vuestros herederos e sub/çesores, e quien vos e ellos quisiéredes e por bien / toviéredes, ayades e tengades e poseades la dicha / heredad, de suso nonbrada e declarada, que vos asy / do en este dicho trueque e canbio en todas maneras para / sienpre jamás en paz, e syn enbargo e syn / contrallo alguno. E otrosy me obligo de salir / por abtor, e de tomar e resçibir en mi labor e / abtoría e defensión preçisamente de qualquier / e qualesquier pleito, o pleitos, demanda, o demandas, / e otras molestias e contravesyas que sobre / razón de la dicha heredad, o de qualquier cosa o / parte della vos hagan, o muevan, o vos quyeran / haser, o mover qualesquier presona, o presonas / por vos

la demandar, o enbargar, o contrallar / en qualquier manera, o por qualquier razón que sea, e / de los tratar, e seguir e feneçer, e acavar a mis / propias costas e misiones, e los començar a tratar / e seguir desdel dia, que por vuestra parte, o de los dichos / vuestros herederos e subçesores fuere requerido en mi / presona, o en las casas de mi morada dende hasta / tres dias conplidos primeros siguientes, no / enbargante que la tal requisiçión e noteficaçión no me / sea fecha en tienpo, ni en forma, ni con la solenidad que / de derecho se requiere, o antes de ser dada la / primera sentençia, o después en qualquier dia, o / ora que sea, aunque la tal voz a abtoría sea graçiosa, / o gratuyta, o por cabsa onorosa e derecho / no la deviese tomar, la qual dicha libertad yo expresa/mente renunçio conmo cosa espresamente en derecho, / de guysa e de manera conmo vos, el dicho Sancho de / Herrera, mi sobrino, e los dichos vuestros herederos e su/bçesores, e quien vos e ellos quisierdes, e por bien to/viéredes, finquedes e quededes con este trueque / e canbio sobre dicho en todas maneras para sienpre / jamás, en paz e sin enbargo, e syn contrallo alguno / e syn redrar e anparar e defender e vos haser sana / la dicha heredad de suso contenida e deslinda/da, que vos ansy do en este dicho trueque e canbio no / quysiere, o no pudiere, e la dicha boz e abtoría / en el dicho plaso non tomare, e siguiere e fenesçiere / segund dicho es, e sy yo o otre por mí / contra este trueque e canbio sobredicho, e contra lo que / en esta carta dize, o contra qualquier cosa, o parte dello / fuere, o veniere por lo remover, o por lo deshaser en al/guna manera, e lo non tuviere e guardare, e cunpliere / segund dicho es, que yo sea tenido e obligado. / E me obligo de vos dar e pagar el preçio e valor / de la dicha dozava parte de las dichas dos yslas, que de / vos resçibo en este dicho trueque e canbio con el do/blo e con todos quantos mejoramientos e labores que / en la dicha heredad ovierdes fecho e fiziéredes por / pena e por postura, e por pura promisión e estipu/laçión, e conveniençia asosegada, que con vos hago / e pongo, con todas las costas e misiones, daños e / menoscabos, que vos, o otre por vos hiziéredes e / resçibiéredes, e se vos recreçieren sobre esta / razón e en tantas vezes, caya e yncurra en la / dicha pena quantas vezes yo, o otre por mí fuere, / o veniere, o tentare de yr o venir contra lo en esta / carta contenido, o contra qualquier cosa dello. E la / dicha pena, pagada, o no pagada, que este trueque e can/bio sobre dicho, e todo quanto en esta carta dize, e cada cosa dello, segund dicho es, que vala e sea firme, / estable e valedero en todo e por todo para sienpre / jamás. E por esta carta do poder conmplido a quales/quier alcaldes, o juezes, e justiçias, de qualquier fuero e juridiçión que sean, ante quien esta carta fue/re mostrada, para que por todos los remedios / e rigores del derecho me costringan e apremien / a lo ansy tener e guardar e conplir, segund dicho / es e so la dicha pena de suso contenida. E por/que todas las cosas e cada una dellas, que yo en esta carta hago e otorgo, e en ella son, e serán con/tenidas, sean más firmes, estables e valederas, e / por mí mejor tenidas e guardadas e conplidas para / sienpre jamás. Por ende renunçio e parto e / quyto de mí e de mi fabor e ayuda la ley si convéne/rit digeste de juridiçione omnium iudiçium e toda ley / e todo fuero, e todo derecho, e todo ordenamiento e / estatuto e constituçión e previlegio viejo, o nuevo, real, / conçejíl, o de vesindad, escripto, o no escripto, canónico, / o çevíl, ansy eclesyástico o seglar, espeçial, o general, / o muniçipal, e todo uso e toda costunbre e toda voz / e toda rasón e abçión e defensión / e benefiçio de

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

restituçión yn yntegrum, e toda con/vençión e reconvençión e replicaçión de error / e de ynorançia e turbaçión, e de non vista escriptura e / toda avténtica, usada e no usada, e todo acorro e / avxilio e remedio de derecho ordinario e estra/ordinario, e todas cartas e previlegios e merçedes / de rey e de reyna, o de ynfante e arçobispo e / de otros señores, o señoras qualesquier, fechas, o / por hacer, usadas, o por susar, guardadas, o por / guardar, e toda protestaçión, o protestaçiones, re/clamaçión o reclamaçiones, que yo, o otre por mý / aya fecho, o fisiere de lo en esta carta contenido, / o de qualquier cosa, o parte dello. Que todo lo suso dicho, / ni ninguna cosa, nin parte dello, ni otras qualesquier / rasones, ni abçiones, ni eçebçiones, ni defensiones, / que en mi ayuda e fabor e contra esto que sobre / dicho es, sean, o ser puedan, me non valan, ni aprobe/chen sobre esta rasón en juisio, nin fuera del en tienpo / alguno, nin por alguna manera usando en esta parte / de la ley e fuero, que dize, que cada uno pueda renun/çiar a aquello que sabe que le pertenesçe e es en su / fabor e ayuda. E porque en esta carta ay renun/çiamiento renunçiamient (sic) general e sea fyrme, renunçio / espresamente la ley e los derechos en que diz que general / renunçiaçión non vala, e otorgo e quyero e pláze/me e consyento estar e ser juzgado en esta carta / por la ley del nuestro fuero libro Juzgo en que se con/tiene que todos los pabtos e las posturas e las con/veniençias que fueren fechas entre las partes por escripto / en que fuere y puesto el dia e el mes e el año e la hera / e el lugar en que fueren fechas, que deven ser sien/pre fyrmes e valederas para sienpre jamás / e por la ley que dise que paresçiendo que alguno se / quiso obligar, que deve estar por ello e otorgo e / quyero, e pláseme e consiento estar e ser juz/gado, e que liguen e puedan ligar contra mí / e contra mis bienes e herederos e subçesores todos / estos otorgamientos e renunçiaçiones, ansy generales / conmo espeçiales e señaladamente la pena sobredicha, / en esta carta contenida e la exsecuçión della. E / para lo ansy thener e guardar e pagar e conplir, / segund e en la manera que sobre dicho es, obligo a mí / e a todos mis bienes muebles e rayses e semovien/tes, los que oy dia he e los que abré daquy a / delante, e espeçialmente obligo e ypoteco / la dicha una dozava parte de las dichas yslas de / Lançarote e Fuerteventura con sus vasallos / e términos e tierra e juridiçión e Justiçia cevíl e / creminal con todo lo a ello anexo e pertenesçiente, / que de vos resçibo en el dicho trueco e canbio, e que / por la obligaçión espeçial no se derogue la general, / nin por la general la espeçial. E yo, el dicho Sancho / de Herrera, hijo de los dichos señores Pero Hernán/dez de Saavedra e doña Costança Sarmiento, / su mujer, que gloria ayan, que a lo que dicho es presente / so, otorgo e conosco que resçibo en mí de vos el / dicho Sancho de Herrera, mi señor tio, en este dicho / trueque e canbio, la dicha vuestra heredad, de suso / nonbrada e declarada e deslindada por la dicha mi / dozava parte que tengo e me pertenesçe en las / dichas dos yslas de suso nonbradas e declaradas / e en todo lo a ellas pertenesçiente, que yo ove e he/redé de la dicha doña Costança Sarmiento, mi madre / e todos los otorgamientos de suso contenidos. / E de mi grado, libre e propia e buena volun/tad, syn premia e syn fuerça e syn otro / costrinimiento, ni ynduçimiento alguno, que se sea / fecho, nin dicho por presona, ni presonas algunas / en público ni en secreto, otorgo e conosco que / do en trueque e canbio e promutaçión e pro nonbre de trueque e canbio e promutaçión para / syenpre jamás a vos el dicho Sancho de Herrera, / mi

señor tio, que estades presente, conviene a saber: / la dicha una dozava parte, que yo tengo e me pertenes/çe en las dichas dos yslas de Lançarote e Fuerte/ventura, de suso nonbradas e declaradas, que son / çerca una de otra en las dichas yslas de Canaria e / en sus vasallos e tierras e términos e juridi / çión e justiçia, cevíl e creminal, alta o vaxa, mero / misto ynperio, e rentas e pechos e derechos, e / fortaleças e casas, e ganados e tierras e pes/querías e orchillas e conchas e aguas corrientes / e manantes e estantes, e juridiçión alta e vaxa, / mero misto ynperio e con sus riberas e playas / e puertos, e con todas las otras cosas a las dichas / dos yslas e a cada una dellas anexas e pertenesçientes, que ansy por razón de la dicha mi dozava / parte tengo e me pertenesçe en ellas e en cada una / dellas. La qual dicha dozava parte de las dichas / dos yslas, e de todas las cosas a ellas anexas / e pertenesçientes, yo ove e heredé de la dicha doña / Costança Sarmiento, mi señora madre, e vos la doy / en este dicho trueque e canbio toda bien e conpli/damente, segund que yo oy dia la tengo e poseo / e me pertenesçe, e la ove e heredé de la dicha mi señora / madre, syn retençión, que de cosa alguna dello hago / en mí, ni para mí, ni para otra persona alguna, e con todo / el derecho e abçión e señorío, que yo a las dichas / dos yslas e a cada una della e a lo a ellas ene/xo e pertenesçiente tengo e me pertenesçe e pertenes/çer puede por razón de la dicha mi dozava parte en / qualquier manera que sea, para que en todo ello suçedades / vos, el dicho Sancho de Herrera, mi señor tio, trueque e canbio bueno e sano e justo e derecho, e sin entredicho / ni condiçión alguna, e syn cargo de tributo ni çenso / ni señorío alguno a que la dicha mi dozava parte de las / dichas dos yslas sea obligada, ni ypotecada, ni atri/butadas a persona alguna. E con todas sus entradas / e salidas e pertenençias e derechos e señorío que / ansi por rasón de la dicha mi dozava parte tengo / e me pertenesçe en las dichas dos yslas, e en cada / una dellas. E vos la doy en este dicho trueque e can/bio por la dicha vuestra heredad de suso nonbra/da e declarada e deslindada, que aveys e teneys / en término de la dicha villa de Haznalcáçar, que asy / me distes e yo de vos resçibo en este dicho trueque / e canbio por la dicha mi dozava parte de las dichas / dos yslas e de lo a ellas anexo e pertenesçiente. De la qual dicha heredad me do de vos por contento / e satisfecho e pagado e entregado a toda mi / voluntad e renunçio que no pueda dezir, ni alegar / que la non resçebí de vos e sy lo dixere, o alegare que / me no vala en esta razón en juiçio ni fuera del en tienpo / alguno nin por alguna manera, e a esto en espeçial re/nunçio la esebçión de los dos años, que ponen las le/yes en derecho de la pecunia e de la cosa non vista, / ni contada nin resçibida, ni pagada, e la ley e los / derechos, que disen que el escrivano e testigos de la carta / deven ver faser la paga en otra cosa que lo vala. E otrosy / renunçio que no pueda dezir, ni alegar, ni querellar, / ni poner por rasón, ni por abçión, ni por querella, nin / por esebçión, nin por defensión, nin por demanda, nin / en otra manera qualquier que en este trueque e / canbio sobre dicho, ni en cosa alguna de lo en esta / carta contenido, que obo, ni ay dolo, ni yerro, ni arte, ni / engaño, ni colusión alguna, e que en la dicha heredad, / que me days en el dicho trueque no ay tanta cantidad / nin número de arançadas, e ni que en lo haser e otorgar / fué ynorme e ynormísimamente leso e enga/ñado, o dannificado por dolo, o por engaño, ni que / fueme fecho, e lo hise e otorgué por poco / preçio, nin por la mitad menos de su justo preçio, / ni que de la dicha mi dozava parte de las dichas

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

dos yslas, / e de lo a ellas anexo e pertenesçiente valía más / que la dicha vuestra heredad, ni otra cosa alguna que contra / lo en esta carta contenido sea, o ser pueda, por quanto / yo digo e declaro que por mí, o por otre por mí fué / sacada a se vender, o trocar la dicha mi dozava parte / de las dichas yslas, de suso nonbradas, pública/mente por esta dicha çibdad, e por otras partes e lu/gares con corredores, e con otras presonas antes / que vos, el dicho Sancho de Herrera, mi señor tio, sa/lésedes, conmo salistes a la aver de mí en este dicho trueque / e canbio, yo nunca hallé, nin pude hallar quien tanto, / ni más preçio por ella me diese e pagase conmo / vos me distes. E yo de vos resçebí la dicha vuestra heredad, de suso nonbrada e declarada, que es el su / justo e derecho preçio, que la dicha mi dozava parte / de las dichas yslas valía e vale, por quanto yo he / visto la dicha heredad, e es en mi pro e utilidad haser / este dicho trueque e canbio, por ser conmo es la dicha he/redad çerca desta çibdad, e de más valor que la dicha / mi dozava parte de las dichas yslas, e las dichas / yslas están ultra mar, e la renta dellas no ser en / mucha contía, e por otras cabsas, que a ello me mo/vieron. E çerca dello renunçio la ley del derecho, que ale/ga el engaño que hase el conprador, o aquél que ha la / cosa, disiendo que lo que da por ella es más de lo que vale / conmo por manera de engaño, porque verdaderamente / tal manera de engaño, conmo este, ni otro alguno en este / dicho trueque e canbio no ovo, ni ay. Otrosy, renunçio la ley del derecho e del hordenamiento real, quel muy no/ble rey don Alonso, desclaresçida memoria hiso e / ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, en que se / contiene que toda cosa, que es o fuere vendida, o trocada / entre partes, o en pública almoneda por la mitad menos / de su justo e derecho preçio, que non vala, e que hasta en / quatro años primeros siguientes se pueda deshar / salvo sy el conprador, o el que la tal cosa quisiere pagar / e conplir al justo e derecho preçio, que vale, o la / dexar a aquél de quien la resçibió, tornándole lo que / por ella le dió. Que desta dicha ley e derecho, nin de las / otras leyes, e fueros e derechos, que en mi ayuda e / fabor e contra esto, que sobre dicho es, sean, o ser puedan, / me non pueda ende ayudar, nin aprovechar, nin las alegar / por mí en juizio, nin fuera del en tienpo alguno, nin / por alguna manera, usando en esta parte de la ley e fuero, / que dise que cada uno puede renunçiar a aquello que / sabe que le pertenesçe e es en su fabor e ayuda. / E sy la dicha dozava parte, que yo tengo, e me pertenesçe / en las dichas dos yslas, de suso nonbradas e declaradas, / e en todo lo a ellas pertenesçiente, que vos asy doy / en este dicho trueque e canbio el dia de oy, o / de aquí adelante, en qualquier tienpo que sea, más vale, / o podría o puede valer que la dicha vuestra heredad, de / suso nonbrada e declarada, que asy me distes e / yo de vos resçibí en este dicho trueque e canbio, / segund dicho es, lo que creo que más non vale, pero sy / en alguna cosa más vale, o podría o puede valer, yo, del dicho mi grado e buena voluntad, segund dicho / es, otorgo que vos do la tal demasýa, sy a o o/viere, quier sea en poca, o en mucha cantidad / en pura e en justa donaçión, perfecta e acavada, fecha / entre bivos e no rebocable para sienpre jamás por / muchos cargos, que de vos tengo e buenas obras que / del he resçibido e resçibo de cada dia, e porque / es mi determinada voluntad de se lo dar e donar, / e es todo en tanto número e grado, que vale e monta / mucho más, que non lo que dicho es, de que asy vos hago / la dicha donaçión. E porque segund derecho toda donaçión, que es fecha, o se

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

faze en más, o en mayor número e / contía de quinientos sueldos, en lo demás non vale nin / deve valer, salvo sy no es, o fuere ynsignuada ante / alcalde, o juez conpetente, o nonbrada en el contra/bto. Por ende, tantas quantas más vezes pasa / e traçiende la tal demasýa, de que asy vos hago / la dicha donaçión del dicho número e contía de los dichos / quinientos sueldos, tantas donaçión e donaçiones vos / hago e otorgo de todo ello, e se entiendan por mí a vos / ser fechas, bien asy conmo sy fuesen muchas donaçión / e donaçiones, que le oviese fecho e otorgado en dias / veces e tienpos departidos, e cada una dellas en el / dicho número e contía de los dichos quinientos sueldos, / e no en más. En tal manera que la una donaçión no derogue, / nin prive, ni enpeça, ni en parte alguna contraria sea / a la otra, nin la otra a la otra, en poco ni en mucho / e sy nesçesario es o fuere ynsignuaçión, o yn/signuaciones, yo desde agora la ynsugnuo e he / por ynsignuada. E pido e ruego a qualquier / alcalde, o juez, ante quien esta escriptura paresçiere, / que a vuestro pedimiento, o de quien vuestro poder oviere, / ynsignue esta dicha donaçión e la aya por ynsignuada / e ynterponga a ella e en ella su abtoridad e decreto, / e sy nesçesario fuere haser algún pedimiento al tal / alcalde, o juez, por esta carta vos do poder conmplido / para que lo podades haser e fagades, segund e conmo conven/ga, el qual ynsignuaçión el tal alcalde, o juez hisiere, / yo la he e abré por firme e valedera, conmo sy yo mis/mo la pidiese, e a ello presente fuese. E renunçio todo / e qualquier derecho e abçión, que por no ser ynsignuada / me pertenesçe, o pertenesçer puede a lo que dicho es, de que / vos hago la dicha donaçión, e lo renunçio e çedo e / trespaso en vos e para vos, el dicho Sancho de Herrera, mi señor tio, e otorgo e prometo de vos no / rebocar, nin limitar, ni amenguar esta dicha donaçión, / que vos asy hago de lo que dicho es por ninguna / de las cabsas del derecho, e de la tener e conplir, / segund e conmo de suso se contiene, so la pena / en esta carta contenida. E otorgo que me desapo/dero e dexo, e desisto e parto e abro mano de la / dicha dovaza parte de las dichas dos yslas de suso / nonbradas e declaradas, e de todas las cosas a ellas / e a cada una dellas anexo e pertenesçiente, que / a mí por razón de la dicha mi dozava parte me pertenes/çe e pertenesçer puede, que vos asy doy en este dicho / trueque e canbio e de todo quanto poder e dere/cho e tenençia e posesyón e propiedad e señorío / e juz e boz, e razón e abçión e título e recurso / e otra qualquier abçión e derecho útile e directa, / mista, real, personal e ypotecaria et ynfatum, que yo / a ellas e en ellas e a cada una dellas por razón / de la mi dozava parte, que en ellas tengo e me / pertenesçe, que vos asy doy en este dicho trueque e / canbio, segund dicho es, tengo e me pertenesçe e / podría e puede pertenesçer en qualquier manera, o por / qualquier razón que sea. E la renunçio e çedo e tres/paso, e fago pura e real asión e remisión e / trespasamiento della, e apodero e entrego en ella, / e en la tenençia e posesión e propiedad e seño/río della e de las dichas dos yslas e de cada una / dellas por razón della a vos, e en vos, el dicho / Sancho de Herrera, mi señor tio, para que desde oy, / dicho dia, que esta carta es fecha e otorgada en / adelante para syenpre jamás, la dicha dozava / parte de las dichas dos yslas e de cada una dellas, / que vos asy do en este dicho trueque e canbio, / sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores / e de quyen vos e ellos quysiéredes e por bien to/viéredes, e la ayades e ayan por juro de he/redad para sienpre jamás para la dar e ven/der e enpeñar e donar e trocar e

canbiar e / enajenar, e para que hagades e podades haser / della e en ella e con ella todo lo que quysiéredes / e por bien toviéredes, bien asy conmo de cosa vuestra / misma propia, avida e adquerida con justo título. / E por esta presente carta me constituyo por / vuestro tenedor e poseedor de la dicha dozava parte / de las dichas dos yslas, de suso nonbradas, que / vos asy doy en este dicho trueque e canbio. E / me obligo de vos acudir con ella e con la tenen/çia e posesyón della e de las dichas dos yslas, / e de cada una dellas por razón della cada / quando que me la pidierdes e demandáredes asy / conmo vuestro casero ynquilino. E a mayor abun/damiento, por esta carta vos do poder conplido para / que vos, el dicho Sancho de Herrera, mi señor tio, / por vos mismo, por vuestra propia abtoridad syn / liçençia e syn mandado e syn abtoridad de / alcalde, ni de juez, ni de otra presona alguna, / e syn fuero e syn juiçio e syn pena e syn / calunia alguna, e sy pena o calunnia alguna / y oviere, que toda sea e corra contra mí e contra / mis bienes, e no contra vos, nin contra los vuestros. Po/dades, o quien vuestro poder oviere en vuestro / nonbre e para vos, pueda entrar e tomar la tenençia / e posesión de la dicha mi dozava parte de las dichas / yslas e de cada una dellas, que vos asy doy en este dicho / trueque e canbio corporalmente, o çivilmente / de la guisa e manera que quysiéredes e por bien tovier/des, e por razón de la dicha posesyón quitar las / varas e poder a las justiçias, que por mí en ellas / están, e las mudar e poner en vuestro nonbre e por vos / o otras en su lugar, segund e conmo a vos os pa/resçiere, e qual tenençia e posesyón de lo que dicho es, / entráredes e tomáredes, o en vuestro nonbre e para vos / entraren, o tomaren, yo tal la he e abré por firme e / valedera conmo sy yo mismo vos la diese e entrega/se e a ello presente fuese. E ruego e encargo a los va/sallos de las dichas dos yslas e de cada una dellas, / que vos ayan e resçiban a vos, el dicho Sancho de Herrera, mi señor tio, por señor de la dicha mi dozava / parte, que en las dichas dos yslas e en cada una dellas / e en todas las cosas a ellas e a cada una dellas perte/nesçiente, que vos asy doy en este dicho trueque e / canbio tengo e me pertenesçe, e vos acudan e a quien / vuestro poder oviere con todas las rentas e pechos / e derechos, que por rasón de la dicha dozava parte / de las dichas yslas, conmo señor della, vos deven / ser acudidas segund e conmo a mí me acudía / e vos den e fagan dar la reverençia e obedien/çia, que son obligados a vos dar, conmo a su / señor natural, e segund e conmo a mí heran / obligados a la dar. Que por la presente les / alço e quito qualquier pleito omenaje que por / rasón della me tengan fecho, o a otre por / mí, e los doy por libres e por quitos en razón / del. E otrosy, por esta carta vos doy poder / conplido para que vos, o quien el dicho vuestro / poder oviere, podades pedir e demandar / e resçibir e cobrar de quien con derecho deba/des todas las rentas e pechos e derechos, / e otras cosas que por razón de la dicha dozava / parte vos pertenescan aver e resçibir para vos / conmo cosa vuestra propia, que vos asy doy en este dicho / trueque e canbio, e dar e deys cartas de pago / e de finiquito dello e para la cobrança dello vos / doy poder conplido e vos hago procurador e abtor, / asy conmo en vuestro fecho e cabsa propia, e yo / por mí e por mis bienes e herederos e subçeso/res universales e syngulares vos soy fiador, / e me obligo de vos redrar e anparar / e defender, e vos haser sana la dicha dozava / parte de las dichas yslas e de cada una dellas, / que vos asy doy en este dicho trueque e can/bio de quien quier que vos la pida, o demande /

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.gran-canaria.com

o enbargue, asý la propiedad, conmo la posesyón / della, asy de fecho, conmo de derecho, o dizien/do que les pertenesçe o pertenesçer deve por abo/lengo, o por patrimonio, o por herençia, o por derecho / de ypoteca, o diziendo que les fué antes vendi/da, o donada o trocada, o prometida de vender, / o donar, o trocar o tanto por tanto, o en otra / qualquier manera, o por qualquier razón que sea / riedra, anparo e defendimiento bueno e sano / e justo e derecho, de guisa e de manera como vos, / el dicho Sancho de Herrera, mi señor tio e los dichos / vuestros herederos e subçesores, e quyen vos e ellos / quysiéredes e por bien toviéredes, ayades e tenga/des e poseades la dicha dozava parte de las dichas / yslas, que vos asy do en este dicho trueque e canbio / en todas maneras para sienpre jamás en paz e syn / enbargo e syn contrallo alguno. E otrosy, me obligo / de salir por abtor, e de tomar e resçebir en mí / la boz e abtoría de qualesquier pleito, o pleitos, deman/da, o demandas, o otras molestias o contravesyas, / que sobre razón de la dicha mi dozava parte de las dichas / yslas, que vos asy doy en este dicho trueque e / canbio, vos hagan o muevan, o vos quyeran haser, / o mover qualesquyer presona, o presonas, por / vos la demandar, o enbargar, o contrallar en qual/quyer manera, o por qualquyer razón que sea, e de los / trattar e seguir e fenesçer e acavar a mis / propias costas e espensas, e los començar a tratar / e seguir e fenesçer e acavar a mis propias / costas e espensas desde el dia, que por vuestra parte, / o de vuestros herederos e subçesores fuere reque/rido en mi presona, o en las casas de mi morada / e abitaçión dende hasta tres dias conplidos pri/meros siguyentes, non enbargante que la tal re/quysiçión e noteficaçión no me sea fecha en / tienpo, ni en forma, ni con la solenidad que / el derecho quiere, o antes de ser dada la primera / sentençia, o después en qualquyer dia, o ora, que / sea, e aunque la tal boz e abtoría sea graçiosa, / o gratuyta, o por cabsa onorosa, e de derecho / no la deviese tomar. La qual dicha libertad yo espre/samente renunçio, de guisa e de manera conmo vos, / el dicho Sancho de Herrera, mi tio, e los dichos vuestros / herederos e subçesores, e quyen vos e ellos / quysiéredes, e por bien toviéredes, finquedes e / quededes con este trueque e canbio sobre dicho / en todas maneras para sienpre jamás en paz e / syn enbargo, e syn contrallo alguno. E quyero e / mando que vos sea fecha esta carta pública de trueque / e canbio, la qual yo vos do e entrego para que tengades / en vuestro poder e thenençia e posesyón para ad/quysiçión de posesyón e señorío cevíl e na/tural de la dicha dozava parte de las dichas yslas, que vos asy doy en este dicho trueque e canbio e por / ella la tiro e aparto de mí e de mis herederos / e subçesores, e vos la renunçio e çedo e trespaso. / E sy redrar e anmparar e defender e vos haser / sana la dicha dozava parte de las dichas yslas, que vos asy doy en este dicho trueque e canbio no quy/siere, o no pudiere, e la dicha boz e abtoría non / tomare, e siguyere e fenesçiere, segund dicho / es, e sy yo, o otre por mí contra este trueque / e canbio sobredicho, o contra lo que en esta carta di/ze, o contra qualquyer cosa, o parte dello fuere / o veniere por lo remover, o por lo deshaser / en alguna manera, e lo reclamare e contra/dixere e lo non tuviere o guardare e cunmpliere, / segund e en la manera, que sobre dicho es, que yo / que sea thenido e obligado, e me obligo de vos dar / e pagar e pechar el preçio e valor de la dicha / heredad, que de vos resçebí en este dicho trueque / e canbio con el doblo e con todos quantos me/joramientos en la dicha dozava parte de las dichas / yslas, que vos asy doy en este dicho

Cabildo de Gran Canaria
CULTURA
CASA DE COLON
www.grancanaria.com

trueque / e canbio, fueren fechos por pena e por postura / e por pura promisión e estipulación / e conveniençia asosegada, que con vos hago e / pongo con todas las yntereses e costas e dap/nos e menoscabos, que vos, o otre por vos / hisiéredes e resçibiéredes, e se vos re/creçieren sobre esta razón e en tantas vezes / caya e yncurra en la dicha pena quantas vezes yo, / o otre por mí fuere o venyere, o tentare de yr / o venyr contra lo en esta carta contenydo, o contra qual/quyer cosa dello. E la dicha pena pagada, o no pa/gada, que este trueque e canbio sobre dicho e to/do quanto en esta carta dize e cada cosa dello, / segund dicho es, que vala e sea fyrme, estable / e valedero en todo e por todo para sienpre ja/más. E por esta carta do poder conplido a / qualesquyer juezes e justiçias de qualquyer / fuero e juridiçión que sean, ante quyen esta / carta fuere mostrada, para que por todos los re/medios e rigores del derecho me costringan / e apremien a lo asy thener e guardar e con/plir, segund dicho es, e so la dicha pena de / suso contenida. E por que todas las cosas e / cada una dellas, que yo en esta carta hago, e otorgo, e en ella son e serán contenydas, sean más / fyrmes, estables, e valederas e por mí mejor / tenydas e guardadas e conplidas para syen/pre jamás. Por ende, renunçio e parto e / quyto de mí e de mi favor e ayuda la ley si con / vénerit Digeste de juridiçione onnium iudiçium, / e toda ley e todo fuero e todo derecho e todo hor/denamiento, estatuto e constituçión e pre/villegio viejo, o nuevo, real, o conçegíl, o de / vesindad, escripto, o no escripto, canónico, o çevíl / asy eclesiástico, conmo seglar, espeçial, o ge/neral o muniçipal, e todo uso e toda costunbre / e toda boz e toda rasón e abçión e defen/syón e esebçión e benefiçio de restituçión / yn yntegrum e toda convençión, e reconvençión / e replicaçión de error e de ynorançia e / turbaçión, e de non vista escriptura, e toda abten/tica, usada e non usada, e todo acorro e avxilio / e remedio de derecho ordinario e extraordi/nario e todas cartas e previllejios e merçedes / de rey e de reyna e de ynfante, o arço/bispo, o de otros señores o señoras quales/quyer, fechas o por haser, usadas, o por usar, / guardadas, o por guardar, e toda protestaçión / o protestaçiones, reclamaçiones, / que yo, o otre por mí aya fecho, o fisiere de lo / en esta carta contenido, o de qualquyer parte dello, / en público, o en secreto, ante qualesquyer / juezes e escrivanos, o en otra qualquyer manera / fasyente fee, que todo lo suso dicho, ni ninguna cosa / nin parte dello, ni otras qualesquyer rasones, / abçiones ni esebçiones, ni defensiones que / en mi ayuda e fabor e contra esto, que sobre / dicho es, sean, o ser puedan, me non valan ni / aprovechen sobre esta rasón en juiçio / nin fuera del en tienpo alguno, ni por alguna manera. / E porque en esta carta ay renunçiamiento general e sea fyrme, renunçio espresamente la / ley e los derechos, en que diz que general re/nunçiaçión no vala. E otorgo e quyero e / pláseme e consyento estar e ser juzgado / en esta carta por la ley del nuestro fuero libro Juzgo, / en que se contiene que todos los pleitos e las / posturas e las convenençias que fueren fechas / entre las partes por escripto, en que fuere y puesto el / dia e el mes e el año, que el año e la hera / e el lugar en que fueren fechas, que deven ser syenpre / fyrmes e valederas para sienpre jamás / e por la ley que dise que paresçiendo que / alguno se quyso obligar, que debe estar / por ello. E otorgo e quyero, e pláseme / e consyento que liguen e puedan ligar / contra mí e contra mis bienes e herederos / e subçesores todos estos otorgamyen/tos e renunçiaçiones, asy generales conmo / espeçiales, e señalada pena, la pena / sobre dicha en esta carta contenydo,

e la exse/cuçión della. E para lo asy thener e guardar / e pagar e cunplir, segund e en la manera, / que sobre dicho es, obligo a mí e a todos mis / bienes muebles e rayzes e semovientes, los que oy dia he e abré de aquí adelante, e espeçialmente vos obligo e ypoteco el dicho / heredamiento, de suso declarado, que de vos / resçibo en el dicho trueque e canbio, conmo / dicho es, e que por la obligaçión espeçial no se / derogue la general, nin por la general / la espeçial. En firmesa de lo qual, nos, / los dichos Sancho de Herrera, e Sancho / de Herrera, su sobrino, otorgamos la presente / escriptura de trueque e canbio en la forma / e manera, que de suso se contiene antel / escrivano e testigos de yuso escriptos. Que fué fecha / e otorgada en la dicha çibdad de Sevilla en las / casas de la morada del bachiller Françisco Salvago, / que son en esta dicha çibdad en la collaçión de Santa / María Madalena, viernes diez e nueve dias / del mes de abríl, anno del nasçimiento del nuestro / Salvador Ihesu Xristo de mill e quinientos / e veynte e uno años. E los dichos San/cho de Herrera e Sancho de Herrera, su sobrino, / fyrmaron sus nonbres en el Registro. Testi/gos que fueron presentes al otorgamiento desta / dicha escriptura de trueque e canbio, el dicho ba/chiller Françisco Salvago e Franco Leardo, merca/der ginovés, estante en esta dicha çibdad e Alfonso de Caçalla e Melchor de Portes, / escrivanos de Sevilla. Va escripto entre renglones / o diz co vala e no le enpesca (Rúbrica). E yo Pedro Farfán, escrivano público de Sevilla fize esvrevir esta carta e fize en ella mio Sig (Signo) no e soy testigo. Rúbrica."